

A L E G A T O

DE CONCLUSION

DEL FISCAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

EN LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD

CONTRA EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA UNION

GRAN JENERAL T. C. DE MOSQUERA I SUS SECRETARIOS DE ESTADO.



M 122 P^{na} 2

E/2

BOGOTA

—
IMPRESA DE GAITAN.

—
1867.

Ciudadanos Senadores Plenipotenciarios.

El acto que presenciemos hoy no puede ser mas solemne. El pueblo colombiano, representado por vosotros, pide cuenta de su conducta, en el manejo de los negocios públicos, a un caudillo que ayer no mas llegó al Capitolio con sus lecciones triunfadoras. La responsabilidad de los servidores de la Nación es ya un hecho en nuestro país. No hai gloria que pueda eludirla; no hai prestigio capaz de desvirtuarla.

La igualdad legal ha dejado de ser una noble aspiracion de la filosofía; la idea democrática triunfante no ha dejado en pié otros privilegios que los del talento i la virtud: los *derechos del hombre* están reconocidos por la lei, acatados por la opinion pública, garantizados por las instituciones.

Hé aquí, ciudadanos Senadores, la inmensa, la halagadora significacion que tiene este juicio, célebre por la nombradía política de los acusados i por la gravedad de los cargos que los traen a estos bancos, despues de haber ocupado los mas altos puestos en la República. No desmayemos, pues, en el camino que hemos emprendido con paso firme hácia el porvenir. Tengamos fe en los destinos de un pueblo que así se exhibe poderoso i justiciero en la aurora de su vida como Estado independiente.

El fallo que os toca pronunciar ejercerá grande influencia, benéfica o funesta, en la suerte del país.

Luchando con noble constancia por asegurar sus libertades, fruto de tantos sacrificios, la Nación ha pasado mas de una vez por el dolor de ver menospreciados sus derechos, comprometida su honra, amenazadas sus instituciones, que la presentan a una grande altura en la escala de la civilizacion, por los mismos encargados de garantizar esos derechos, de mantener limpia esa honra, de velar por la estabilidad de esas instituciones.

I la arbitrariedad no se ha visto abandonada en presencia de una reprobacion universal. El espíritu de partido presta, con deplorable frecuencia, su apoyo funesto a los gobernantes que se desvian de la senda de la lei. El interes político o personal busca con empeño disculpa para todos los atentados, justificacion para todos los crímenes. Hemos visto con asombro citar la lei para violarla; invocar la Constitucion para disolver el Congreso; la lealtad a la República para proclamar la ruina de las libertades nacionales.

Es preciso devolver, con actos de justicia, a la lei su prestigio, a la moral su imperio. Yo me prometo obtener de vosotros un fallo de esta naturaleza: demostrareis así que la sancion legal alcanza en Colombia lo mismo al ciudadano oscuro que al guerrero afortunado.

Las pruebas producidas por los defensores del ciudadano Presidente de la Union no han debilitado, ni ménos destruido la fuerza de los cargos por qué aquel funcionario está sometido a juicio ante vosotros; lo cual depende de que todos esos cargos, con escepcion del que se refiere a la responsabilidad del Presidente en la última guerra civil del Estado del Magdalena, descansan sobre innegables violaciones de la lei escrita, no sobre hechos cuya esactitud pudiera ser objeto de controversia.

El estudio detenido de los diversos actos oficiales que han dado lugar a este juicio, léjos de producir en mi espíritu el convencimiento de su legalidad, lo ha fortificado en la opinion opuesta. Es el objeto de este escrito presentaros todas las consideraciones que sirven de apoyo a mis ideas, que justifican la conducta de la Cámara de que soi órgano, i que pueden ser el fundamento del fallo que os toca pronunciar en proteccion de la sociedad agraviada.

I.

El artículo 1.º de la lei de 7 de abril de 1864 dispuso terminantemente que se continuaran admitiendo desde el dia de la publicacion de ese acto lejislativo, en todas las oficinas nacionales de recaudacion i en las de los Estados, por su valor nominal, las monedas lejitimas de lei inferior a la de novecientos milésimos (0,900) emitidas por los Gobiernos de la antigua República de Colombia i de la Nueva Granada.

Esta disposicion tuvo cumplimiento hasta que el Presidente de la Union, gran jeneral Tomas C. de Mosquera, resolvió en 13 de julio de 1866 que las monedas de plata de seiscientos sesenta i seis milésimos (0,666) no fueran recibidas en pago en algunas oficinas nacionales de recaudacion: las administraciones de salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tausa i Sesquilé, despues del 1.º de agosto de ese año.

La lei de 7 abril i la resolucion de 13 de julio encierran, pues, disposiciones diametralmente opuestas. El Presidente de la República, que tiene el deber de cumplir i hacer cumplir las leyes, frustraba su ejecucion a sabiendas, ejecutando así el hecho que define como delito el artículo 540 de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

No conoce el fiscal de la Cámara de Representantes las razones que determinaron al Presidente a dictar la resolucion de que se ha hecho mérito, que no alcanzarán a justificarla, por poderosas que sean. El fin, lo ha dicho el mismo señor jeneral Mosquera, en la introduccion a su defensa, no autoriza los medios. El Presidente de la República, a quien la Constitucion ha encomendado el cumplimiento servil de las leyes, no puede resistir o frustrar su ejecucion sin hacerse delincuente: los móviles de su conducta, por laudables que sean, no modifican su responsabilidad.

La lei de 7 de abril de 1864, cuyo cumplimiento frustró el Presidente de la República con la resolucion de 13 de julio de 1866, no fué sancionada con la fórmula ordinaria. El obligado *publíquese i ejecútese*, fué sustituido en esa ocasion con estas palabras: *Habiéndose llenado los requisitos del párrafo único, artículo 57 de la Constitucion, ejecútese i publíquese ESTE PROYECTO.*

Como al sancionar la lei sobre orden público, espedida por el Congreso de este año, i que con tan mal ojo vió el Presidente, usó este Magistrado de una locucion semejante, es forzoso concluir que la lei de 7 de abril le era también antipática, i que desde entónces fué condenada al desprecio por el que despues recibió el encargo de darle cumplimiento.

II.

La República reconoció por la lei de 2 de mayo de 1865, que tanto honra al partido político que aquel año dominaba en las Cámaras, todos los créditos provenientes de suministros, empréstitos i espropiaciones, exigidos por la fuerza por los partidos belijerantes, durante el tiempo tras-

currido del 28 de mayo de 1860 al 30 de noviembre de 1863, que fueran debidamente comprobados.

La lei a que aludo dispuso en su artículo 15 que se pagaran en bonos flotantes del 3 por 100 anual los créditos que tuvieran el indicado origen i que en definitiva fueran reconocidos a cargo del Tesoro de la Union.

No obstante la existencia de estas terminantes disposiciones, el Presidente de la Union, gran jeneral Tomas C. de Mosquera, echando en olvido sus deberes constitucionales, espidió el decreto de 10 de agosto de 1866, suspendiendo la emision de bonos flotantes en pago de suministros.

Este decreto del Poder Ejecutivo obtuvo el cumplimiento que merecia la lei que violaba. Las sentencias de la Corte Suprema posteriores al 10 de agosto de 1866, reconociendo créditos por suministros, no fueron ejecutadas sino cuando el Presidente de la República así lo consintió, en providencia de 5 de diciembre, fundándose en que ya habia surtido todos sus efectos el acto oficial que es materia de estas consideraciones.

Como los bonos flotantes son documentos al portador, que tienen señalados sus fondos de amortizacion por el artículo 29 del decreto de 9 de setiembre de 1861, orgánico del crédito nacional, i el 50 de la lei de 29 de marzo de 1864, sobre bienes desamortizados, claro es que la República paga a los acreedores por suministros, empréstitos i espropiaciones, cuando, cumplidas las formalidades requeridas por la lei, les entrega los papeles de crédito a que tienen derecho. Suspender, pues, la emision de bonos flotantes, es resistir al cumplimiento de las obligaciones que la República contrajo solemnemente para con los que vieron destruida su fortuna durante la última guerra civil, por los partidos que se disputaron en los campos de batalla el ejercicio del poder público.

En favor del decreto que examino, que ademas de violar la lei de 2 de mayo de 1865, ataca el derecho de propiedad, garantizado en el número 5,° artículo 15 de la Constitucion, no pueden alegarse siquiera razones de conveniencia nacional.

Fué resultado inmediato del decreto suspendiendo la emision de bonos flotantes en pago de suministros, una alza mui considerable de estos documentos de crédito en el mercado, mejorando la condicion de los tenedores, con perjuicio de los intereses de la República.

Por una lei económica invariable, que está bajo la salvaguardia de una sancion eficaz, el precio, en bonos, de los bienes desamortizados tiene que estar en relacion con el valor en numerario de esos bienes. Dejando de poner en circulacion una suma considerable de estos papeles, subia el valor de los ya emitidos; la Nacion amortizaba con sus propiedades solo una pequeña parte de ellos, por falta de competencia, i corria el riesgo de no tener con qué verificar el pago de una gran parte de la deuda que habia reconocido. El decreto de 10 de agosto producía, pues, el mal que el Presidente deseaba prevenir; e inútil será buscar justificacion para semejante acto, resistido por la lei, en motivos de pública utilidad. El ciudadano Presidente, gran jeneral Tomas C. de Mosquera, ha cometido los delitos que definen los artículos 534 i 546 de la lei 1,ª parte 4,ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

III.

Respecto del cargo deducido al Presidente de la República, gran jeneral Tomas C. de Mosquera i al Secretario del Tesoro i Crédito nacional, señor Froilan Largacha, del decreto de 17 de agosto de 1866, que espidió el primero i autorizó el segundo, fijando las condiciones que deben tener los poderes para la capitalizacion de pensiones i para el cobro de la renta

viajera, reproduzco lo espuesto en la acusacion que introduje ante vosotros en 15 de agosto del corriente año, como fiscal de la Cámara de Representantes.

Este decreto, insostenible en presencia de la Constitucion, que garantiza el derecho de propiedad, surtió efectos desfavorables a los intereses públicos. El agente subalterno de bienes desamortizados del círculo de Chocontá, solicitó del Secretario del Tesoro i Crédito nacional, que se embargara la pension de que disfruta el teniente coronel señor Domingo Delgado, para obtener el pago de cierta suma, que adeudaba al Tesoro público, por arrendamiento de un terreno comprendido en la desamortizacion. El Secretario del Tesoro se negó a acceder al embargo solicitado por el agente subalterno de Chocontá, fundándose en que las pensiones eran inalienables e inembargables, como se ve en la resolucion que corre publicada en el número 780 del *Registro Oficial*.

IV.

El ciudadano Presidente de la Union, gran jeneral Tomas C. de Mosquera, por decretos expedidos en 6 de setiembre, 18 de octubre i 2 de noviembre de 1866, autorizados por el Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, señor José María Rójas Garrido, impuso la pena de estrañamiento del territorio de la República, por el término de seis años, al presbítero Juan Manuel García Tejada, al Vicario señor Vicente Arbeláez, i al presbítero José Romero, Obispo electo de Dibona. Como los cargos deducidos al ciudadano Presidente i al Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, de los decretos a que se ha hecho referencia, descansan sobre los mismos fundamentos, apoyándose tales actos en razones idénticas, pasará a ocuparme conjuntamente en examinar i hacer patente la ilegalidad de aquellas providencias, dictadas so pretesto de ejecutar la lei sobre inspeccion de cultos, que el Congreso de 1867 ha borrado de nuestros códigos.

Cuando ántes de reunirse la Convencion que constituyó el país en 1863, ejercia el jeneral Tomas C. de Mosquera, con el modesto título de Presidente de los Estados Unidos de Colombia, un poder discrecional, espidió el decreto de 18 de noviembre de 1862, “en ejecucion del derecho de tuicion, sobre esenciones a los ministros de cualquier culto establecido en el país, i sobre los deberes que les corresponden.”

Se estableció por el artículo 7.º de ese decreto, que “ninguna bula, breve u otro acto pontificio, o de los jefes de alguna otra iglesia, de cualquiera clase que fuera, pudiera publicarse, circularse ni cumplirse en el territorio de la Union, sin obtener el *pase* del Poder Ejecutivo nacional;” i por el 8.º se dispuso que fueran castigados con la pena de estrañamiento i confinamiento, *a juicio del Poder Ejecutivo*, los eclesiásticos que contravinieran a la disposicion del artículo 7.º

El artículo 23 de la Constitucion prescribe que, “para sostener la soberanía nacional i mantener la seguridad i tranquilidad públicas, el Gobierno nacional i los de los Estados, en su caso, ejerzan el derecho de suprema inspeccion sobre los cultos relijiosos, segun lo determine la lei.”

El párrafo 4.º artículo 15 de la Constitucion, garantiza a los colombianos la seguridad personal, de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo o por la autoridad pública; ni ser presos o detenidos, sino por motivo criminal o por pena correccional; ni juzgados por comisiones o tribunales estraordinarios; ni penados sin ser *oidos i vencidos en juicio*, i todo esto en virtud de leyes preexistentes.

De manera que es insostenible, en presencia de estas garantías, la vijencia del decreto de 18 de noviembre de 1862, que creaba un Tribunal extraordinario para los eclesiásticos que ejecutaran el hecho erijido en delito en el artículo 7.º de ese decreto, i que autorizaba el castigo de esos eclesiásticos, aun sin ser ellos oídos i vencidos en juicio. Además, sancionada la Constitucion, el derecho de suprema inspeccion sobre los cultos relijiosos que ella reconoció, en su artículo 23, al Gobierno jeneral i a los Gobiernos de los Estados, en su caso, no podia ejercerse en lo futuro, sino en los términos de una lei que debia expedirse. Así es que, aun la de 23 de abril de 1863, anterior a la Constitucion, sobre policia nacional en materia de cultos, quedó implícitamente derogada por aquel Código.

La lei de 17 de mayo de 1864 determinó la manera como el Gobierno jeneral i los Gobiernos de los Estados ejercerian el derecho de suprema inspeccion sobre los cultos, i declaró el objeto que tenia el ejercicio de ese derecho. El artículo 3.º erije en delito ciertos hechos de los ministros de cualesquiera cultos, i el artículo 4.º señala como pena aplicable a tales hechos, el estrañamiento del delincuente del territorio de la República por un término de dos a seis años.

El artículo 3.º dispuso que los ministros de cualesquiera cultos, que ejercieran potestad sobre uno o mas de los ministros de los respectivos cultos, que quisieran ejercer su ministerio o residir en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, deberian dar aviso de sus propósitos a la autoridad i prestar juramento de "someterse a la Constitucion i leyes de la Union i de los Estados ; de no usurpar su soberanía i de obedecer i cumplir las leyes, ordenanzas i disposiciones del Gobierno jeneral i de los Estados en todo lo perteneciente a lo temporal."

El 7.º erije en delito el no dar el aviso ni prestar el juramento requerido en la disposicion anterior, que pena con el estrañamiento del territorio de la República ; i el 8.º designa a la primera autoridad local, en el órden administrativo, para oír el aviso i recibir el juramento exijidos por el 7.º i la declara competente para imponer el estrañamiento que autoriza el mismo artículo.

No determinó la lei de 1864 qué formalidades debian observarse para imponer a los eclesiásticos la pena de estrañamiento del territorio de la República, cuando ejecutaran hechos considerados atentatorios contra la soberanía nacional, ni determinó a qué autoridad correspondia el conocimiento de las causas iniciadas por tales atentados. Pero estas omisiones no podian destruir el preciso derecho que garantiza a los habitantes i transeuntes en los Estados Unidos de Colombia el número 4.º artículo 15 de la Constitucion, de no ser condenados sin ser ántes oídos i vencidos en juicio, porque la Constitucion es la primera i mas respetable de todas las leyes ; dependiendo de su leal i respetuoso cumplimiento la existencia misma de la República.

Tampoco hacian imposibles tales omisiones los juicios por atentados contra la soberanía nacional, porque ya la lei habia señalado las autoridades a que correspondia el conocimiento en esos casos, i estaban prescritas las formalidades que debian ser observadas.

Efectivamente. Corresponde a los jueces nacionales de primera instancia, número 9, artículo 24 de la lei de 30 de abril de 1864, orgánica del Poder Judicial de la Union, conocer en la dicha instancia de todo negocio contencioso civil o criminal, que sea de la competencia del Gobierno jeneral, i cuyo conocimiento *no esté atribuido a otra autoridad* por la Constitucion o las leyes.

Con patente violacion de los derechos que garantiza el código fundamental del país, con menosprecio de toda fórmula protectora de la inocen-

cia contra los abusos de la autoridad pública, el Presidente de la Union espidió los decretos a que he aludido, imponiendo la pena de seis años de estrañamiento del territorio colombiano, al presbítero Juan Manuel García Tejada, al Vicario señor Vicente Arbeláez, i al presbítero José Romero, Obispo electo de Dibona, a quienes se imputaba la ejecucion de hechos atentatorios contra la soberanía nacional. Los desterrados eran ciudadanos de Colombia, bajo el amparo de hermosas instituciones que hemos conquistado a fuerza de constancia i sacrificios; i la circunstancia de ser sacerdotes católicos, es decir, del culto nacional, léjos de ser motivo para despojarlos despóticamente de sus derechos, era una razon para tener por ellos consideraciones de que se podría prescindir tratándose de otros ciudadanos no revestidos de un carácter tan respetable.

Que estos decretos fueron cumplidos, i estrañados del territorio de la República los señores García Tejada, Arbeláez i Romero, consta en el mensaje que el Presidente dirigió al Congreso de este año, i en la memoria del Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores. Hai ademas en el proceso otras pruebas que hacen indudable la ejecucion de esos actos, sobre los cuales ha recaído con justicia, ántes que la sancion legal, el fallo adverso de la opinion pública.

No es del caso examinar si los eclesiásticos estrañados del territorio de la República por decretos del Presidente de la Union, ejecutaron realmente hechos erijidos en delito, como atentatorios contra la soberanía nacional. La perpetracion de tales delitos, caso de ser cierta, ni destruye ni desvirtúa el cargo deducido contra el ciudadano Presidente i su Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, por los decretos de 6 de setiembre, 18 de octubre i 2 de noviembre de 1866, “en ejecucion de la lei de inspeccion de cultos,” que violaban claramente.

Al espedir i ejecutar los decretos que examino, el ciudadano Presidente de la República, gran jeneral Tomas C. de Mosquera, i el Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores que los autorizó, señor José M. Rójas Garrido, cometieron el delito de atentado contra la libertad i la seguridad individual, que define el párrafo 1.º artículo 187 del Código penal, pues sin tener autoridad judicial competente impusieron a tres ciudadanos colombianos la pena de seis años de estrañamiento del territorio de la Union.

Teniendo en cuenta los antecedentes del señor jeneral Mosquera, su versatilidad en opiniones políticas i religiosas i su deseo de hacer un concordato con la Santa Sede, despues de haber proclamado el derecho de suprema inspeccion sobre todos los cultos, debemos ver en el injustificable destierro de los sacerdotes católicos, no la mira de defender la soberanía nacional, sino el propósito de conmover el pais, ultrajando a los ministros de su única creencia: el catolicismo.

A falta de fundamentos sacados de la Constitucion i de las leyes, el ciudadano Presidente buscará justificacion para su actitud, verdaderamente agresiva contra el clero católico, en la necesidad de mantener incólume la soberanía de la República, que los ministros de aquel culto han pretendido algunas veces desconocer. Esa actitud del Presidente i sus actos oficiales en que se manifestaba, tampoco estarian justificados por aquel patriótico objeto. La persecucion hace mártires, no prosélitos; i la injusticia desacredita las causas mas santas i prepara su derrota, en vez de darles prestijio i asegurarles una victoria definitiva.

V.

Por lo que hace al cargo deducido al ciudadano Presidente, gran jeneral Tomas C. de Mosquera, i al Secretario de lo Interior i Relaciones

Exteriores, señor José María Rójas Garrido, de la resolución de 6 de setiembre de 1866, impidiendo a los eclesiásticos el cobro de diezmos, reproduzco lo que tengo dicho en la acusación que intenté, en nombre de la Cámara de Representantes, en 15 de agosto del corriente año, contra varios empleados públicos.

VI.

El ciudadano Presidente de la Union espidió el 16 de octubre de 1866, un decreto sobre renovación de títulos de concesión de tierras baldías.

Por ese decreto se dispuso:

1.º Que los títulos de concesión de tierras baldías se presentaran a la Secretaría de Hacienda i Fomento, dentro de cierto término;

2.º Que la Secretaría de Hacienda i Fomento examinara dichos títulos, i los renovara, si no era dudosa su validez, observando las prescripciones del mismo decreto; i

3.º Que pasado el tiempo fijado para verificar la renovación, no se admitiera en pago de tierras baldías ningún título que no hubiera sido renovado, a ménos que una lei dispusiera lo contrario.

Ninguna lei ha dispuesto que se renueven los títulos de concesión de tierras baldías, ni ménos que pierdan su valor los que no pasen por esta formalidad. Así el acto oficial que examino, constituye un abuso de autoridad, anulando títulos obtenidos conforme a disposiciones vijentes, que deben ser respetuosamente obedecidas. Los responsables de dicho acto, gran jeneral Tomas C. de Mosquera i señor Francisco Agudelo, se hallan en el caso del artículo 589 del Código penal.

VII.

Por decreto de 17 de noviembre de 1866, publicado en el número 796 del *Diario Oficial*, el ciudadano Presidente de la Union, gran jeneral Tomas C. de Mosquera, permitia a los corsarios de las Repúblicas aliadas del Pacifico i a los de la España, conducir sus presas a los puertos de Colombia, i daba a la Corte Suprema la facultad de juzgarlas.

Es un principio de derecho de jentes, universalmente reconocido, que el conocimiento de las causas de presas es privativo de la nación apresadora. “Para que la presa marítima, dice Bello, dé un verdadero título de propiedad, trasferible a los neutrales o al represador, es necesaria, segun la práctica jeneral de las naciones modernas, la adjudicación de un tribunal, que debe pertenecer al soberano del captor, i residir en el territorio de este soberano, o de sus aliados, PERO NO EN TERRITORIO NEUTRAL.” “Tan estrictamente es privativo del soberano del apresador, continúa diciendo el mismo publicista, el conocimiento de las causas de presas, que la sentencia de un tribunal de una potencia aliada, no se miraria como lejítima.”

Hai algunos casos, mui pocos, en que tribunales que no pertenezcan a la nación cuya bandera lleven los corsarios, pueden tener jurisdicción sobre éstos: 1.º Cuando el apresador ha violado las leyes de la naturaleza, ejecutando crueldades en la jente del buque apresado; 2.º Cuando es acusado de piratería; 3.º Cuando ha violado la neutralidad.

La condenación de las presas marítimas está reputada justamente como un *último acto de hostilidad*, que no puede ejercer un neutral, sin perder este carácter; es un derecho cuyo ejercicio toca esclusivamente a los beligerantes.

Estas reglas del derecho internacional no han sido aceptadas caprichosamente por los pueblos mas poderosos i civilizados de la tierra. Razones de indisputable fuerza justifican su adopcion. El soberano del captor es responsable de los daños que sus corsarios causen a los súbditos de otras naciones; i forzoso es que tenga el derecho esclusivo de averiguar, por medio de sus tribunales, la conducta de sus cruceros. Declarada legitima una presa, cesa por esta declaratoria la responsabilidad del apresador, que se trasmite a su soberano, ante quien pueden entablar las reclamaciones que consideren justas los súbditos de otros Estados que se crean perjudicados por la captura, o la reputen violatoria del derecho público.

Estos son los principios del derecho de jentes, que el gran jeneral Mosquera, Presidente de la República, quiso alterar con su decreto de 17 de noviembre, sobre juzgamiento de presas marítimas. Pero la labor del gran jeneral Mosquera ha sido, por fortuna, absolutamente estéril. Los Gobiernos de Chile i España no aceptaron las novedades establecidas en el referido decreto sobre juzgamiento de presas marítimas, contra el cual se pronunció tambien el ilustrado gabinete de Washington. En un despacho dirijido en 13 de febrero de este año, por el Secretario de Estado de la Union americana, al ministro de Colombia en aquel pais, i que se registra a fojas 4 del *legajo* número 18, se leen los siguientes conceptos:

“Este Gobierno opina que el decreto del Presidente de Colombia en *todas sus partes*, así referidas, contraviene enteramente al derecho internacional, que concede al soberano del captor, jurisdiccion esclusiva sobre las presas, haciendo responsables a quienes toca por el ejercicio justo i leal de esta jurisdiccion.”

“Opina el Presidente, además, que esta jurisdiccion esclusiva no puede ser ni directa ni indirectamente delegada o trasferida a ningun poder extranjero, sea aliado o neutral; i que ningun aliado o neutral pueden de manera alguna adquirir jurisdiccion sobre presas hechas por un belijerante, del modo como está indicado i especificado en dicho decreto.”

“El Gobierno de los Estados Unidos se ve precisado a suponer posible que los buques, papeles u otra propiedad de los ciudadanos de los Estados Unidos, se encuentren por causa de captura o de otra manera en los puertos de la República de Colombia, i se les sujete a procedimientos de alguna clase, judiciales o de otra especie, conforme a dicho decreto. En consecuencia, juzga de su deber el Presidente anunciar a todas las partes belijerantes a quienes corresponda, como tambien a los Estados Unidos de Colombia, que este Gobierno considera, en todo lo referido, que el decreto es enteramente nulo i de ningun valor contra los Estados Unidos; i que tanto dicho decreto como los procedimientos a que dé lugar, serán tenidos por este Gobierno i por sus autoridades ejecutivas i judiciales, como de ningun efecto sobre los ciudadanos de los Estados Unidos, o sobre buques, papeles u otra propiedad que les pertenezca.”

En el curso de la guerra en que se hallan envueltas la España i varias naciones sur-americanas, aquella potencia estableció a bordo de sus buques de guerra tribunales de presas; ejemplo que luego secundó el Perú por via de retaliacion. El Gobierno inglés rehusó convenir en el establecimiento de dichos tribunales a bordo de buques de guerra; i la España i el Perú concluyeron por reconocer que la jurisdiccion sobre presas era privativa de los belijerantes.

Contraviniendo a las prescripciones del derecho de jentes, que hace parte de la legislacion nacional, segun el artículo 91 de la Constitucion, el Presidente violaba este Código; e invistiendo a la Corte Suprema de facultades que no tiene, i que el mismo Congreso no podria conferirle, abusó de su autoridad, i se hizo delincuente al tenor del artículo 589 de la lei 1.^a parte 4.^a tratado 2.^o de la Recopilacion Granadina.

VIII.

Por decreto de 27 de noviembre de 1866, que autorizó el Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, señor José María Rójas Garrido, el ciudadano Presidente de la Union declaró que hacian parte de los bienes desamortizados los templos que estaban destinados al servicio de los conventos i monasterios de las estinguidas comunidades religiosas.

Los artículos 1.º i 2.º de la lei de 29 de mayo de 1864, dicen testualmente así:

“Art. 1.º Son bienes de la nacion desde el 9 de setiembre de 1861, todos los enumerados en el artículo 1.º del decreto de aquella fecha, sobre desamortizacion de bienes de manos muertas, incluidos *los edificios que habitaban* las estinguidas comunidades religiosas, los bienes correspondientes a las fundaciones denominadas patronatos, capellanías laicales i colativas, i en jeneral todo establecimiento que dentro de los Estados Unidos de Colombia, tenga el carácter de duracion perpétua e indefinida.

“Art. 2.º Eceptuáanse de la adjudicacion de que trata el artículo anterior los bienes que se espresan en seguida, los cuales continuarán a cargo de sus anteriores administradores, o de los Estados segun su lejislacion :

“1.º Los Edificios destinados inmediata i directamente al servicio u objeto de la fundacion o instituto, como *los templos*, cementerios, casas de reunion episcopales i municipales, colejos, hospitales, hospicios, &c.”

Como se ve, el artículo 1.º que señala los bienes comprendidos en la desamortizacion, escluyó los templos destinados al servicio de los conventos i monasterios de las estinguidas comunidades religiosas, pues sería erróneo afirmar que aquellos templos eran habitados por estas comunidades; i el segundo los esceptúa de un modo que no puede ser mas espreso.

Tanto el Congreso de la República como la Corte Suprema han reconocido en actos oficiales, que los templos a que se refiere el decreto de 27 de noviembre no hacen parte de los bienes desamortizados. Por lei de 25 de abril de 1865, fueron aplicados a usos públicos varios conventos, i la aplicacion no se estendió a las iglesias o capillas anexas, que continuaron a cargo de sus anteriores administradores, i sirviendo al mismo objeto.

El señor Arzobispo de Bogotá ocurrió a la Corte Suprema federal solicitando la suspension de una lei del Estado de Boyacá sobre templos i cementerios. La Corte Suprema, de que era miembro el señor José María Rójas Garrido, negó la suspension pedida por el señor Arzobispo, produciéndose en estos términos:

“Pero no sucede lo mismo con los templos adscritos, enseres i paramentos que eran de propiedad de las comunidades religiosas suprimidas por el decreto de 5 de noviembre de 1861 i por el artículo 5.º de la lei de 23 de abril de 1863. Hoy esos templos, con todos sus ornamentos, *no pertenecen a la nacion*, por estar esceptuados en el decreto de 9 de setiembre de 1861 i en la lei de 29 de mayo de 1864; pero tampoco se les puede tener como pertenecientes a los vecinos católicos de la parroquia donde se hallan edificados, porque no fué con rentas de los católicos sino de la comunidad religiosa respectiva que se construyeron.”

“I como ninguna lei ha determinado a quién se debe reconocer como dueño de las propiedades de las comunidades religiosas suprimidas que no están declaradas bienes nacionales, la Corte Suprema no encuentra motivo para suspender la disposicion acordada acerca de ellas por la Asamblea del Estado soberano de Boyacá, por no existir mandato constitucional o legal al cual sea contraria.”

Confirma opiniones tan acertadas el artículo 73 de la lei de 29 de mayo de 1864, sobre bienes desamortizados, que dispuso se pagara anualmente hasta la cantidad de cuatrocientos ochenta pesos, para los gastos de oblata i demas del culto en cada uno de los templos anexos a los conventos estin-

guidos. ¿Para qué señalar suma alguna para los gastos del culto en esos templos, si estaban comprendidos en la desamortizacion?

El texto mismo del decreto que es materia de estas consideraciones, revela que sus autores no tenían fe entera en su legalidad, i que otros móviles distintos del cumplimiento de la lei tuvieron en cuenta para expedirlo.

Si los templos anexos a los conventos o monasterios de los conventos suprimidos, hacian parte de los bienes desamortizados, debió dárselos la única aplicacion que tienen dichos bienes: el pago de la deuda interior. Era una inconsecuencia tan notoria como inesplicable darles otro destino.

En esta inconsecuencia incurrió el Poder Ejecutivo. Por el párrafo único, artículo 3.º del citado decreto, dispuso que el templo de Santo Domingo se preparara para local de las Cámaras legislativas en el presente año; i por el 6.º declaró que las iglesias i capillas que habia considerado comprendidas en la desamortizacion, podrian quedar aplicadas al culto, si así lo solicitaren el respectivo prelado o los fieles, i tuviere a bien resolverlo el Presidente. El derecho no debia buscarse ya en nuestros códigos: su reconocimiento era una merced del Jefe del Gobierno!

Parece que el gran jeneral Mosquera, presintiendo la actitud de este Congreso ante la dictadura que él ejercia, i que proclamó francamente el 29 de abril, quiso ponerlo a prueba, reuniéndolo en un templo de que habia despojado a la comunidad católica. Honroso es para el cuerpo legislativo de 1867 no haber pasado por las horcas caudinas que le preparó el Presidente.

Espidiendo el decreto cuya ilegalidad he demostrado, el Presidente de la República Gran Jeneral Tomas C. de Mosquera, ejecutó el hecho que erije en delito el artículo 197 de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, de que tambien es responsable el Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores que lo autorizó, señor José María Rójas Garrido.

IX.

Se encuentra publicado en el número 781 del *Diario Oficial* el decreto expedido por el ciudadano Presidente de la Union, gran jeneral Tomas C. de Mosquera, en 6 de octubre de 1866, prohibiendo a los particulares el establecimiento de almacenes de sal en ciertas poblaciones.

Como la Constitucion ha garantizado, número 9, artículo 15, a los habitantes i transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, “la libertad de ejercer toda industria i de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Union o los Estados como arbitrio rentístico;” i como la República se ha reservado la elaboracion de sales, no el comercio de este artículo, es indisputable que el decreto de 6 de octubre que lo prohibió a los particulares en ciertas poblaciones, es violatorio de prescripciones terminantes del Código fundamental.

Se propuso el Poder Ejecutivo, al expedir el citado decreto, fomentar la renta de salinas i hacer mas importante el fondo de amortizacion de los billetes de tesorería que la lei de 4 de julio de 1866, le permitió emitir. Doloroso es que un buen suceso no atenuara las faltas de un Gobierno que con tanta frecuencia violaba las leyes que tenia el deber de observar. La esperiencia mostró al Poder Ejecutivo lo erróneo de las ideas en esta materia, i en 18 de enero último fué revocado el decreto en cuyo examen me ocupo, que hace responsable al gran jeneral Tomas C. de Mosquera al tenor del artículo 201 de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

X.

El señor Urbano Pradilla, con poder conferido por el ilustrísimo señor Arzobispo, se presentó en 3 de diciembre de 1866 ante el Juez 2.º del circuito de Bogotá, entablado el interdicto de amparo a la comunión católica en la posesión de los templos anexos a los conventos i monasterios de las comunidades relijiosas suprimidas, en que el Poder Ejecutivo la habia perturbado. Sustanciado el interdicto, el juez de la primera instancia dictó auto en 7 de diciembre, “previniendo al Gobierno ejecutivo i a sus ajentes que se abstuviesen de perturbar a la congregacion católica, apostólica, romana, en la posesión de las iglesias i capillas ubicadas en la ciudad de Bogotá, anexas a los conventos o monasterios de las comunidades relijiosas suprimidas.”

El Ajente jeneral de bienes desamortizados, a quien se comunicó la citada providencia, dió noticia de ella al Presidente de la República, por conducto del Secretario del Tesoro i Crédito nacional. Aquel empleado recibió del Secretario del Tesoro la respuesta que se registra publicada en el número 816 del *Registro Oficial*, en que se lee lo que copio en seguida literalmente :

“ El Poder Ejecutivo desconoce la facultad que tenga el Juez 2.º del circuito de Bogotá para hacer prevenciones al Gobierno nacional, contra las disposiciones de un decreto ejecutivo como el de 27 de noviembre de 1866, publicado en el *Registro Oficial* número 806.

“ Correspondiendo al Poder Ejecutivo, por el inciso 1.º artículo 66 de la Constitución, dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecucion de las leyes, los tribunales o juzgados no pueden prescindir, en la aplicacion del derecho a los casos particulares, de conformarse con los decretos del Gobierno, a virtud del artículo 9.º del mismo código, i mientras el voto de cinco legislaturas no los haya anulado.

“ Segun la doctrina absurda del auto judicial mencionado, el Poder nacional pasaria a todos i cada uno de los jueces, si ellos tuvieran a su arbitrio el derecho de desconocer los decretos del Gobierno, i el país quedaria en anarquía.

“ En consecuencia, el Ajente jeneral de bienes desamortizados dará estricto cumplimiento al decreto ejecutivo de 27 de noviembre último, sin sujecion a la abusiva providencia que se le ha notificado.”

Hasta el dia 8 de diciembre de 1866, se habia reconocido i acatado universalmente el principio de que los Gobiernos, meros representantes de la Nacion, tenian, cuando litigaban ante los tribunales, los mismos derechos i los mismos deberes, que cualquiera otra persona jurídica. Tocó al ciudadano Presidente gran jeneral Mosquera negar este principio, garantía de órden i de respeto de todo derecho, fruto de una civilizacion avanzada, levantando en su reemplazo nada ménos que el de la omnipotencia del Poder Ejecutivo, en un país rejido por instituciones republicanas.

El Poder Ejecutivo podia por un decreto lastimar los derechos mas patentes, destruir las garantías mas preciosas ; i contra atentados semejantes no quedaba otro recurso que obtener *su anulacion* por cinco legislaturas.

A este réjimen se llamaba órden ; al imperio de la lei se apellidaba anarquía !

En apoyo de la resolucion de 8 de diciembre, citó el Poder Ejecutivo el artículo 9.º de la Constitución. El artículo 9.º del Código de Rionegro, es el 10 de la Constitución de 1858, que en 1860 invocó el Gobernador del Estado del Cauca para dictar el decreto de 8 de mayo de ese año, separando aquella entidad política de la Confederacion Granadina. En las ideas del Presidente se habia operado un cambio profundo: la misma disposicion que

en 1860 lo autorizaba, a su juicio, para combatir al Gobierno jeneral, justificaba en 1867 el despotismo del Poder Ejecutivo.

La Asamblea legislativa de Cundinamarca, intachable para los amigos políticos del señor jeneral Mosquera, declaró nula la resolución de 8 de diciembre, fundándose en razones dignas de ser recordadas. Hé aquí los términos en que se halla concebido ese importante voto de los delegados del pueblo cundinamarques:

“La Asamblea del Estado soberano de Cundinamarca, visto el decreto del Poder Ejecutivo nacional de fecha 12 de diciembre último; i considerando:

“1.º Que es indudable que los decretos del Poder Ejecutivo nacional, dictados en ejecucion de las leyes i en los asuntos que con arreglo a la Constitucion jeneral sean materia de resoluciones ejecutivas, deben ser cumplidos por sus ajentes;

“2.º Que la declaratoria de los derechos civiles no puede hacerse por el Poder Ejecutivo, porque son las leyes civiles las que determinan estos derechos i el Poder judicial el que los declara en cada caso particular;

“3.º Que declarado un derecho civil por el Poder judicial, la Constitucion de la Union no faculta al Poder Ejecutivo para desconocerlo en ningun caso, i que por tanto los decretos que dicte con tal objeto, no pueden considerarse como dictados por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de ninguna lei, ni en uso de ninguna de las atribuciones que tenga por la Constitucion; i

“4.º Que el derecho que tienen los Estados para reclamar sus propiedades ante el Poder judicial en los casos que el Gobierno jeneral se las dispute, no se les puede quitar por un decreto del Poder Ejecutivo nacional, aun cuando se diga que ese decreto se dá en ejecucion de las leyes, porque tal decreto estaria en abierta oposicion con lo dispuesto en el inciso 6.º artículo 71 de la Constitucion.

“Resuélvse, en uso de la facultad que le confiere el artículo 25 de la misma Constitucion, dar su voto de nulidad a la resolución de 8 de diciembre último inserta en el *Registro Oficial*, número 816, i al decreto de 12 del mismo mes sobre las disposiciones ejecutivas en cumplimiento de las leyes, inserto en el *Registro Oficial*, número 818, &.^a &.^a”

El auto del juez 2.º del círculo de Bogotá, amparando a la comunión católica en la posesion de los templos anexos a los conventos i monasterios de las estinguidas comunidades religiosas no tuvo cumplimiento: se sobrepuso a esa determinacion la arbitrariedad del Poder Ejecutivo. Es notorio que el 1.º de febrero del corriente año se instalaron las Cámaras legislativas en el templo de Santo Domingo, i que la providencia de la Corte Suprema revocando aquel auto fué dictada en 12 de marzo.

La responsabilidad del ciudadano Presidente de la Union, gran jeneral Tomas C. de Mosquera, al tenor del artículo 534 del Código penal, no puede ser en mi concepto materia de controversia.

XI.

El dia 14 de marzo de este año, dia en que el Presidente declaró en un documento oficial, *irrevocablemente cortadas sus relaciones con el Congreso*; es decir, el dia en que el jefe de la República ejecutó el hecho que erije en delito el artículo 143 del Código penal, mandó aprehender arbitrariamente al señor Manuel Murillo, ex-presidente de la Union, a quien el gobierno aparentaba considerar director del partido que censuraba su politica, luchando por hacer efectivo el imperio de las leyes. El señor Murillo logró evadirse de la injusta persecucion de que era objeto, i buscó bajo el amparo de un pabellon extranjero, la seguridad que vanamente le garantizaban dos constituciones!

Los convenios del 16 de marzo, fruto de un patriotismo i de una abnegacion que no han sido debidamente estimados, o que se han querido negar con pérdida insistencia, reanudaron las relaciones entre el Congreso i el Poder Ejecutivo, que se creian irrevocablemente cortadas, i pusieron fin a los atentados oficiales contra el señor Murillo.

Pero el delito definido en el artículo 189 del Código penal estaba ya perpetrado; el Presidente de la Union, gran jeneral Tomas C. de Mosquera, se habia hecho reo de atentado contra la libertad i la seguridad individual.

El ciudadano agraviado ocurrió a la Cámara de Representantes en 21 de marzo denunciando el delito i pidiendo la acusacion de los responsables. Un *archívese*, que el suscrito Fiscal no favoreció con su voto, fué la resolucion de la Cámara.

Los defensores del ciudadano Presidente han aducido, como pruebas, el informe que presentó la comision de infraccion de Constitucion i leyes, sobre el denunciado del señor Murillo, i el *archívese* aprobado por la Cámara. Aquel informe i esta resolucion no pueden tener otro objeto que el de hacer a la Cámara de Representantes el cargo de inconsecuencia, i desautorizar la acusacion que en uso de preciosas facultades ha intentado ante vosotros contra el ciudadano Presidente de la Union i sus Secretarios de Estado.

En la imposibilidad de justificar los actos del ciudadano Presidente de la Union, los amigos políticos de este majistrado han emprendido, en las Cámaras, en la prensa, en las Asambleas de los Estados i en el extranjero, la tarea tan estéril como enojosa de formar causa a los otros empleados i funcionarios públicos, al Congreso, a los partidos, buscando con empeño sus delitos, sus errores, sus debilidades, para publicarlas i censurarlas con inusitada severidad.

No se hace la defensa, ciertamente difícil, del Presidente acusado: se ataca al ministerio público, a los jueces, a los que han postrado la dictadura del 29 de abril. Esta conducta envuelve una importante revelacion. Vanos serán los esfuerzos del talento: la defensa es imposible!

No rehusó aceptar el debate en este terreno: fácil es la vindicacion de la Cámara que represento i del augustó tribunal que me oye.

En la acusacion que el 15 de agosto intenté ante vosotros, como Fiscal de la Cámara de Representantes, me expresé en los siguientes términos:

“ La oposicion, en mayoría en ambas Cámaras, habia formado el propósito de satisfacer al país, restableciendo el imperio de las instituciones con actos que anulaban los decretos i providencias del Gobierno, evidentemente violatorios de la Constitucion.

“ Sobrados motivos habia para acusar i deponer al Presidente; pero la oposicion queria mostrarse justa i firme, no apasionada i provocadora, i no dar al Presidente el mas leve pretexto para turbar la paz, bien precioso que la Nacion deseaba conservar a costa de cualesquiera sacrificios compatibles con su dignidad. La guerra comprometia la existencia misma de las instituciones que queriamos salvar.

Eran estos realmente los patrióticos designios de los miembros de la oposicion parlamentaria al instalarse el Congreso el 1.º de febrero. Si dominados por otras ideas, e impulsados por móviles distintos del amor al desgraciado país de que eran representantes, hubieran intentado la acusacion del Presidente, el 29 de abril habria tenido lugar en febrero. La guerra habria estallado en el país, i tal vez los mismos que hoy nos enrostran condescendencias i aun complicidad con el hombre del 13 de febrero i del 14 de marzo, nos habrian hecho responsables de la sangre derramada en los campos de batalla.

Se habria dicho entónces que la oposicion, destituida de todo sentimiento patriótico, habia atraido sobre la Nacion las calamidades de la guerra civil; habriase reputado digna de elojio la conducta que es hoi objeto de acerbas censuras.

La Cámara de Representantes tiene la atribucion, no el deber indeclinable, de acusar a los altos funcionarios públicos que se hagan delinquentes. Corporacion irresponsable, la Cámara ántes de ejercer esa facultad, debe medir las consecuencias de su ejercicio.

La responsabilidad de los funcionarios públicos es la garantía de las instituciones. Cuando éstas pueden ponerse en peligro, por exijirse aquella responsabilidad, sabio, patriótico es abstenerse, i buscar por otro camino remedio para los males de la Nacion. Absurdo seria comprometer la libertad, con el propósito de salvarla.

Dos pueblos, el uno el mas libre, el otro el mas ilustrado de la tierra, nos han dado recientemente este ejemplo, prescindiendo de hacer efectiva la grave responsabilidad en que por diversos actos habian incurrido hombres que ocupan una alta posicion en aquellos paises. Me refiero a los Estados Unidos de Norte-América i a la Prusia.

El oscuro sastre, que logró a fuerza de laudable perseverancia, llegar al puesto que ocuparon Washington, Adams i Lincoln, es responsable de actos que, a juicio de muchos de sus compatriotas, han debido motivar su enjuiciamiento i castigo. La acusacion no se llevó a efecto. El Presidente Johnson, apoyado por un partido poderoso, podia poner en peligro la paz pública, i comprometer la existencia de la poderosa Union.

¿Podria decirse con acierto que el Congreso norte-americano ha sido cómplice del Presidente?

El conde de Bismark, ministro del rei de Prusia, ha contestado muchas veces a la Cámara popular, que resistia actos del ministerio incompatibles con la Constitucion, enviándole el decreto que la disolvia. Los ilustrados liberales de Prusia se abstuvieron de acusar al ministro, que apoyado ciegamente por el Rei Guillermo, podia encender la guerra civil en la Nacion. Acusado Bismark, quizá la Prusia no habria izado su bandera victoriosa en los campos de Sadowa!

Consideraciones semejantes decidieron a la oposicion a no acusar al Presidente, i la llevaron a los convenios del 16 de marzo. Los convenios del 16 de marzo se aducen como prueba contra el Congreso: yo los presento, ciudadanos Senadores, como circunstancia agravante contra el Presidente acusado.

El Gobierno deseaba la guerra i la provocaba sin piedad con multiplicadas violaciones de la Constitucion; porque la dictadura, que nace i crece robusta en la anarquía, empapadas sus raices en sangre humana, se marchita i muere a los aires benéficos de la paz.

Por eso el Gobierno deseaba la guerra i temia la paz; por eso la oposicion hacia todo género de esfuerzos para conservar el orden.

Véase si estas aseveraciones están destituidas de fundamento.

A fines de noviembre o principios de diciembre de 1866, el Poder Ejecutivo se dirigió a los jefes de algunos Estados anunciándoles que se preparaba una revolucion de carácter jeneral en los Estados de Antioquia, Boyacá, Cundinamarca, Santander i Tolima. La historia nos enseña que cuando los gobiernos anuncian revoluciones, que ningun síntoma revela, que a ningun partido convienen, que perjudicarian a los intereses de todas las comuniones políticas, es porque las desean. La prevision en estos casos indicio inequívoco de aspiraciones liberticidas.

Al tener conocimiento de semejante anuncio, que no era alarmante porque carecia de apoyo, i que apenas manifestaba los deseos oficiales, un

órgano caracterizado de la opinion se espresaba en estos términos, despues de pintar con pulso firme la difícil situacion del Gobierno :

“ Para salir de esta situacion el Ejecutivo solo tiene dos medios : la consecucion del empréstito extranjero i la revolucion. Pero sabe al mismo tiempo que si él hiciera directamente esta estaria perdido en el acto ; porque se encuentra débil i porque los golpes de Estado suelen ser desgraciados en los paises republicanos. Por eso su táctica es exacerbar las pasiones para estimularlas a la rebelion.

“ La primera guerrilla que se pronunciara, daria al Ejecutivo lo que necesita : el poder discrecional, i el predominio de ese poder, o sea : la ocasion de espropiar, de encarcelar, de condenar sin juicio prévio (lo hacia en plena paz!) el reclutamiento militar i el derecho de elevar indefinidamente el ejército, de decretar empréstitos forzosos, de nombrar i de remover a los presidentes de los Estados, bajo el nombre de jefes o comandantes militares, i lo que es todavia mas, de no volver la normalidad a la República.

“ Eso valdria para el Poder Ejecutivo el primer grito de rebelion que resonara en cualquier punto del territorio colombiano.

“ Por el contrario, miéntras la paz se conserve, el Ejecutivo no puede adquirir proporciones alarmantes para la República.

“ El primero que levantara pues, el estandarte de la rebelion seria traidor a la república i cómplice del Ejecutivo.

“ Desencadenada la horrorosa tempestad, ¿ quién podrá dominarla ?

“ En los presentes momentos la guerra es la traicion ; i el que la promueva un traidor.”

Así aconsejaba *El Mensajero* a los pueblos la conservacion de la paz pública, en el magnífico editorial del número 31.

La firmeza pacífica, no agresiva del Congreso ante los atentados del Poder Ejecutivo, era esplicada de este modo por un talentoso Representante de Santander:

“ En presencia de esta situacion, la conducta de la oposicion, para no perder la unidad de lójica que ha seguido hasta hoy, unidad en que estriba toda su fuerza, estaba marcada de antemano. Ella debia consistir en evitar todo acto que, de servir de pretexto al Ejecutivo para promover un desórden, pudiera encontrar eco en la opinion del pais. De esta manera, si el Poder Ejecutivo se lanzaba en un atentado inspirado por la cólera, tal hecho apareceria ante la conciencia pública con su verdadero carácter de golpe de cuartel contra todos los intereses léjítimos.”

¿ I habria sido la guerra la consecuencia de una acusacion contra el hombre del 29 de abril ?

No es una voz parcial i apasionada la que contesta a esta pregunta de una manera afirmativa: es la voz del señor jeneral Mosquera. En carta dirigida con fecha 17 de mayo último al señor Manuel María Mosquera, se espresa de este modo:

“ La evolucion de marzo fué magnífica para mí, porque gané mucha opinion en el pais ; i cuando creyeron que mi prudencia era pusilanimidad se lanzaron en la via de ACUSACIONES i traiciones contra el pais con tal de arruinarme ; pero me encontraron, i les di un *golpe de Estado*, cerrando las sesiones del Congreso i declarando el pais en estado de guerra.”

El señor jeneral Mosquera prueba en esta carta que el instinto popular no se engañaba respecto de las consecuencias de una acusacion ; prueba tambien que alguna influencia tuvo en el 29 de abril, lo que intentaron contra el Presidente el 26 los miembros de la comision de infraccion de Constitucion i leyes, por la responsabilidad de aquel majistrado en la guerra civil del Estado del Magdalena.

Los convenios del 16 de marzo fueron, para muchos miembros del

*

Congreso, un acto de patriótica abnegación; ellos quisieron apagar, con su propio sacrificio, la hoguera que amenazaba consumir la República.

El Presidente, fatalmente inspirado, no se detuvo en el camino de la dictadura, i pretendió explotar en provecho de sus miras los convenios de marzo, que no respetó, fingiendo aceptarlos.

Queriendo enervar a uno de los dos grandes partidos que combatían su política, pidió al Congreso permiso para celebrar un concordato con la Santa Sede.

Aspirando a una reelección inconstitucional, sostenía en la Costa del Atlántico a sus agentes que habían promovido la guerra en el Estado del Magdalena, de una manera perversa i abominable, a un gobierno leal a las instituciones, sostenido por el amor de los pueblos.

¡Ejerciendo un poder ilimitado, canjeaba i cumplía el convenio secreto de 28 de agosto, que, sin la restauración del 23 de mayo, nos habría envuelto en una guerra de grandes proporciones con el gobierno español, que descansaba en las ofertas de neutralidad que el gabinete colombiano le había hecho con desagradable espontaneidad.

La oposición celebró los convenios de marzo para evitar la guerra; i por el mismo motivo se abstuvo de acusar al Presidente, condenando a un desdén *archívase* la queja del señor Murillo. Apesar de todo esto, la traición se consumó. Pero el sacrificio de marzo no fué del todo estéril, porque preparó la salvadora evolución de mayo.

Vencida la dictadura, impotente el dictador, ¿qué razones pueden alegarse para echar en olvido delitos cuyo castigo no se intentó en otra época en obsequio del bien inestimable de la paz? Ningunas. ¡forzoso será convenir en que los convenios de que he hecho mérito son una circunstancia agravante contra el Presidente acusado.

XII.

Desde principios del año en curso, la prensa de los Estados Unidos anunció, causando universal i justísima sorpresa, que el Gobierno colombiano, por medio de sus agentes, se proponía adquirir en la Unión americana varios i poderosos buques de guerra.

Estos anuncios, que parecían destituidos de todo fundamento, no merecieron crédito alguno, ni en el país, ni en el extranjero; reputándose creación de un diarismo ansioso de novedades, los proyectos atribuidos al Gobierno de Colombia, que se hallaba en paz con todas las naciones del globo, que había prometido solemnemente guardar estricta neutralidad en la guerra de la España contra las naciones hermanas del Pacífico, i que no se encontraba ciertamente en una holgada situación fiscal.

Cuando nadie lo esperaba, una voz que salió del palacio del Gobierno vino a dar consistencia a los rumores desautorizados que corrían respecto de compra de poderosos buques de guerra por el gabinete de Bogotá.

El Nacional, correspondiente al 7 de marzo del año en curso, reprodujo en sus columnas, sin comentarios, la noticia de la adquisición del vapor *Rayo* por el Ministro colombiano en los Estados Unidos. La Cámara de Representantes escitó el 8 al Poder Ejecutivo para que le diera informes exactos sobre este asunto, escitación que reiteró el 26, porque el Gobierno vió con increíble desden la intervención de la Cámara en negocio de tanta gravedad.

El Gobierno informó que el *Rayo* era propiedad del gran jeneral Mosquera; i como no es permitido a los ciudadanos tener buques de guerra, la Cámara aprobó las proposiciones que precipitaron el 29 de abril.

¿Qué misterio envolvía la compra del vapor *Rayo* que había motivado la alta traición del Presidente?

La aurora del 23 de mayo que alumbró la fosa de la dictadura, aclaró también el misterio que parecía impenetrable.

El 28 de agosto del año anterior, el Presidente de la Union, gran jeneral Tomas C. de Mosquera, por medio de los secretarios de Estado jeneral Rudecindo López i señor Froilan Largacha, habia concluido con el Enviado extraordinario i Ministro plenipotenciario del Perú, el convenio secreto que se registra en el legajo número 20 del proceso.

Por este convenio se estipuló:

1.º Que el Gobierno del Perú cediera al de Colombia todos los derechos que aquel tenia adquiridos en los Estados Unidos de América i en Europa a diversos elementos i buques de guerra;

2.º Que el Perú cedia igualmente a Colombia los fondos que el primero tenia adelantados en virtud de los contratos que estaban ya concluidos para adquirir dichos buques i elementos de guerra; i que le proporcionaria todos los recursos que se necesitaran para dar cumplimiento a tales contratos;

3.º Que la República de Colombia pagaria al Perú la suma que hubieran costado a esta última nacion los dichos buques i elementos de guerra; hipotecando en garantia del pago, todas sus rentas, acciones, derechos, las valiosas tierras baldías de que puede disponer i las utilidades que deduzca de sus vías interoceánicas i del camino de Buenaventura;

4.º El Gobierno del Perú se comprometia a recibir en pago, por la misma suma que habian costado, los buques i elementos de guerra, a que se referia el convenio, si el gobierno colombiano se veia, por cualquier accidente, obligado a deshacerse de ellos;

5.º El Gobierno del Perú se comprometia a dar permiso a los oficiales de la marina peruana que quisieran comprometerse al servicio de Colombia, para que ellos se encargasen de los espresados buques, que debian ser tripulados por la misma jente de mar que tenia prevista el Gobierno peruano;

6.º El Gobierno del Perú se comprometia también a facilitar al de Colombia hasta la suma de \$ 500,000, que debia ser invertida en la refaccion de algunas fortalezas en las bahías de Cartajena i Santamarta;

7.º Que el Gobierno de Colombia invitaria a Venezuela, que se habia declarado igualmente neutral en la guerra con España, para negociar con ella su union con Colombia i con las Repúblicas beligerantes del Pacifico, en el caso de que España no cediera a los consejos de la prudencia, ni satisficiera las justas exigencias de las naciones aliadas;

8.º Colombia i el Perú se comprometian a declarar que no aceptarían como principio americano, doctrina que no emanara de sus pactos espresos;

9.º El dicho convenio secreto debia ser presentado a las Repúblicas de Bolivia, Chile i Ecuador, para averiguar si querian adherirse a él en la parte que a cada una pudiera convenir.

Estas son, en sustancia, las estipulaciones del convenio secreto de 28 de agosto de 1866, que debia ser aprobado i ratificado por los respectivos Gobiernos dentro de noventa dias, a contar desde el de su fecha, si esto fuere posible.

El señor jeneral Mosquera manifestó oficialmente al Lord Clarendon, primer ministro del Gobierno de la Gran Bretaña, al tener noticia de su eleccion de Presidente, que Colombia guardaria la misma neutralidad que la Inglaterra en la guerra que se hacian la España i varias Repúblicas de Sur-América. No conocia el jeneral Mosquera las opiniones del pais cuando hacia esta promesa, en alto grado ofensiva para la Nacion, de que él era representante en Europa. Si algo habia manifestado el pueblo colombiano en este deplorable incidente, eran profundas simpatías por la causa de sus hermanas del Pacifico.

A pesar de esto, el señor jeneral Mosquera, mostrándose árbitro de los destinos del país, ofreció guardar neutralidad, en la lucha de que se ha hecho referencia. Pocos dias despues de haberse encargado del Poder Ejecutivo, su Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores dirijió a los gobiernos de los Estados la tristemente célebre circular de 9 de junio, previniéndoles guardasen la neutralidad mas estricta en la guerra de que era teatro el Pacífico, cumpliéndose así la palabra empeñada al diplomático inglés. Para justificar esta actitud del Gobierno colombiano no se alegó en aquella circular razon alguna de conveniencia pública, o de otra naturaleza: se dijo solo que el gran jeneral así lo habia prometido i que era forzoso cumplirlo. El gran jeneral habia tenido a bien asumir toda la soberanía del país.

La circular sobre neutralidad, i los motivos que determinaron esta política en el ánimo del Presidente de Colombia, deben considerarse en relacion con otras circunstancias. En carta dirijida al señor jeneral Mosquera, en 7 de junio de 1866, por su hermano el señor Manuel Maria Mosquera, se lee lo siguiente:

“Mal ha quedado la España en sus temerarias contiendas con las Repúblicas del Pacífico. El escarmiento que ha llevado en el Callao se lo tenía merecido por el cruel bombardeo que hizo a la indefensa plaza mercantil de Valparaiso. Ha perdido ya la amistad de todas sus antiguas colonias de ese continente, en las cuales vuelve a encenderse el rencor de ahora cuarenta años. Así es que por ahora no hai que pensar en enviar a Madrid *la proyectada mision* para negociar el formal reconocimiento de la independencia de Colombia. Ya que no nos debiéramos aliar con Chile i el Perú para hacerle la guerra, creo que el pudor político de Estado hispano-americano, nos prohibe ir hoy a buscar aquel reconocimiento.”

Dedúcese claramente de este capítulo de carta, que el señor jeneral Mosquera, por la misma época en que ofreció al Lord Clarendon, que Colombia seria neutral a la *inglesa*, en la guerra del Pacífico, habia determinado enviar a España un Ministro, a buscar un reconocimiento que el país no desea ni necesita.

¿Ofreceria tambien al Ministro inglés entrar en relaciones con la España? ¿Se ocultaba al señor jeneral Mosquera que el pudor político de Estado hispano-americano nos prohibia iniciar intelijencias con España, en los momentos en que sus cañones amenazaban el puerto indefenso que despues incendiaron?

No parece sino que la neutralidad de Colombia, que contrariaba en el país nobles aspiraciones, fué efecto de tendencias poco americanas. Es de notarse que el señor jeneral Mosquera, así ofrecia la neutralidad de la Nacion, como se proponia solicitar la amistad de la Corte de Madrid, sin consultar los órganos autorizados de la República.

A la circular de 9 de junio, que causó en los pueblos i gobiernos de Sur-América una penosa impresion, siguió la nota que en 17 de noviembre dirijió al Gobierno del Estado de Panamá el Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, disponiendo la ocupacion de algunos cañones rayados, que se habia informado al Poder Ejecutivo existian en el Istmo, en via para el Perú, por reputarse una violacion de la neutralidad el tránsito de tales cañones por territorio colombiano. Cuando el Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores firmó esta nota, estaba ya celebrado el convenio secreto de 28 de agosto! En esta hipocresia oficial hai mucho que repugna a la hidalguía colombiana.

En la necesidad de ocultar la verdad respecto de la procedencia del vapor *Rayo*, el señor jeneral Mosquera se propuso distraer la atencion pública, con versiones diversas acerca de la compra de aquel buque de guerra, i de las miras que la habian determinado.

Al ciudadano Representante Manuel Plata Azuero manifestó que el *Rayo* había sido pagado con fondos del Gobierno republicano de Méjico; que había recibido del Presidente Juárez un millon de pesos, que debía invertirse en la compra de buques i elementos de guerra para combatir al titulado Emperador Maximiliano; que miraria como un acto de ruptura entre el Congreso i él, cualquiera interpelacion de la Cámara de Representantes sobre este asunto, i que en tal caso, estaba resuelto a emplear todos los recursos con que contaba, para hacerse obedecer.

A los ciudadanos Representantes Dominico Castro i Manuel Dolores Camacho dijo el jeneral Mosquera lo mismo que al ciudadano Plata Azuero, respecto del orijen i destino del vapor *Rayo*. Al primero de dichos Representantes manifestó tambien, unas veces que ese buque de guerra se emplearia en impedir el contrabando; otras, que seria enviado a las aguas de Maracaibo, para obligar al Gobierno de Venezuela a la celebracion de un arreglo ventajoso para Colombia respecto de los derechos de tránsito que aquella República cobra por la navegacion del Zulia; i por último, que serviria para impedir la separacion del Estado de Panamá, que el Presidente manifestaba temer.

Al ciudadano Representante Manuel Maria Ramirez dijo el señor jeneral Mosquera que era preciso que Colombia tomara una actitud respetable para ofrecer su mediacion en la contienda que sostenian contra la España las Repúblicas aliadas del Pacifico; que ese era el objeto con que había comprado el vapor *Rayo* con fondos proporcionados por el Ministro de la República de Méjico en los Estados Unidos de América.

El convenio secreto del 28 de agosto, en virtud del cual fué comprado el vapor *Rayo*, por el Ministro colombiano en Washington, con dinero del Gobierno peruano, nos habria llevado infaliblemente a la guerra. El artículo 9.º envuelve un solemne compromiso de alianza; aparte de que la España, penetrando nuestros designios, habria empezado a hostilizarnos en nuestros puertos del Atlántico, i forzado el paso por el Istmo de Panamá, aun ántes de que nos hubiéramos declarado francamente contra ella.

Prueba de ello es lo que hemos presenciado en el puerto de Cartajena. Pocos dias despues que el *Rayo* llegó a nuestras aguas, la flota española se presentó en persecucion de ese buque que juzgaba enemigo, insistentivamente, el gabinete de Madrid.

Sin el acontecimiento del 23 de mayo, el vapor *Rayo* estaria hoy en poder de la España, i Colombia desarmada, en guerra con esa potencia, que tiene en la isla de Cuba una escelente base de operaciones; porque es probable que el Gobierno español no habria dado crédito a la inverosímil version que el señor jeneral Mosquera hizo circular acerca del destino de aquella nave de guerra.

Véanse pues los peligros que habria atraído sobre la República el convenio secreto del 28 de agosto. Examinemos ahora esa negociacion, prescindiendo de sus resultados infalibles, bajo el punto de vista constitucional.

Corresponde al Senado, artículo 51 de la Constitucion, aprobar las instrucciones que dé el Poder Ejecutivo a los Ministros diplomáticos para la celebracion de tratados públicos; i al Congreso, artículo 49, aprobar estos tratados cuando sus estipulaciones no hayan sido previstas en una lei preexistente. Es tambien atribucion del Congreso autorizar al Poder Ejecutivo para declarar i hacer la guerra a otra nacion.

Todas estas prescripciones de la Constitucion fueron olvidadas al celebrar i cumplir el tratado secreto de 28 de agosto.

El Senado no habia aprobado las instrucciones a que ajustaron su conducta los Plenipotenciarios colombianos, señores Froilan Largacha i

jeneral Rudecindo López; el tratado fué canjeado i cumplido por nuestro Gobierno, que adrede rehusó solicitar su aprobacion por el Cuerpo Legislativo. Esa negociacion nos conducia a la guerra, i los representantes del pueblo colombiano no habian querido autorizarla.

Es del caso recordar que el suscrito en asocio del honorable Representante por el Estado soberano de Cundinamarca, señor Manuel Suárez Fortoul, presentó a la Cámara de Representantes un proyecto de lei autorizando al Poder Ejecutivo para declarar i hacer la guerra al Gobierno de España, que fué negado en primer debate, en votacion nominal, por treinta i cinco votos contra once! El Gobierno vió así aprobada sin reserva la política de neutralidad que habia adoptado, en lo cual debió, respetuoso a los órganos del pais, perseverar.

El señor jeneral Mosquera ha insinuado en la Introduccion a su defensa, que el tratado de 1822 entre el Perú i Colombia, le permitia i aun le obligaba a celebrar el convenio secreto que es objeto de estas consideraciones. Veámos si esto es esacto.

El tratado de 6 de julio de 1822, de union, liga i confederacion perpetua entre Colombia i el Perú, contiene un artículo, el 2.º que dice testualmente así:

“ Art. 2.º La República de Colombia i el Estado del Perú se prometen por tanto, i contraen espontáneamente, un pacto perpetuo de alianza íntima i amistad firme i constante para la defensa comun, para la seguridad de su independencia i libertad, para su bien recíproco i jeneral i *para su tranquilidad interior*, obligándose a socorrerse mutuamente, i rechazar en comun todo ataque o invasion que pueda de alguna manera amenazar su existencia política.”

Un tratado adicional al que contiene el artículo inserto, ajustado en la misma fecha, encierra el siguiente, bajo el número 6.º reproducido luego bajo los números 16, 17 i 18, en los tratados con Chile, Méjico i Centro-América:

“ Art. 6.º Este pacto de Union, liga i confederacion perpétua, no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira a sus leyes i el establecimiento i formas de sus gobiernos respectivos, como con respecto a sus relaciones con las demas naciones extranjeras. Pero se obliga espresa e irrevocablemente a no acceder a las demandas de tributos o esacciones que el Gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos paises, a cualquiera otra nacion en nombre i representacion suya, ni entrar en tratado alguno con España, ni otra nacion en perjuicio i menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones i lugares sus intereses recíprocos con la dignidad i enerjía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas i confederadas.”

Vese, pues, que la alianza estipulada en el artículo 2.º del tratado de 1822, para el caso de un ataque o invasion que pudiera poner en peligro la existencia política de alguna de las partes contratantes, lo que a ellas correspondia considerar i decidir, recibió en el 6.º las limitaciones que exijia un ejercicio pleno de la soberanía de ámbos paises, en lo relativo a sus leyes, forma de gobierno i relaciones con los demas pueblos.

Razonando bajo la suposicion de estar vijente el tratado de 1822, de que no se hace referencia en el de 1829, que puso término a la guerra que motivos de ingrato recuerdo encendieron entre Colombia i el Perú, la alianza, llegado el caso para el cual se habia contraído, era obligatoria para la nacion, esto es, para el soberano. El Poder Ejecutivo no podia, sin contraer una grave responsabilidad, proceder a cumplir aquel convenio, sin obtener previamente el consentimiento de las Cámaras, que se halla-

ban reunidas cuando el señor jeneral Mosquera tomó posesion de la presidencia en 20 de mayo de 1866.

No debe echarse en olvido que tanto Chile como el Perú habian tratado con España sin consultar a Colombia. Chile celebró la paz con España, con quien mantenía relaciones de amistad, interrumpidas en 1865; i el Gobierno del jeneral Pezet ajustó el tratado que motivó la revolucion de que fué caudillo el coronel Prado, actual Presidente de la República peruana.

Pero el tratado de 1822 no está vijente. El de union i alianza defensiva, ajustado en Lima en 23 de enero de 1865, entre los Plenipotenciarios de Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú, el Salvador i Venezuela, estipuló la alianza entre las naciones contratantes, en los casos i para los objetos determinados en los artículos 1.º i 2.º; pero por el 3.º se reservaron las partes el derecho de decidir en cada ocasion si habia llegado el *casus fœderis*.

Es esto tan cierto, que el Encargado de Negocios de Chile, al solicitar la alianza de Colombia en las conferencias que tuvo en noviembre i diciembre de 1865, con nuestro Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, no alegó en apoyo de sus aspiraciones, fundamentos deducidos de los tratados de 1822, que seguramente reputaba abrogados.

El mismo señor jeneral Mosquera así lo reconoció en un acto solemne. En la proclama que dirijió a la primera division de la Guardia Colombiana en 7 de agosto de 1866, aniversario de la victoria de Boyacá, leemos estos notables conceptos:

“COLOMBIANOS ARMADOS EN DEFENSA DE LA PATRIA.— Conozco vuestro amor i entusiasmo por la noble causa que defienden las Repúblicas hermanas del Pacífico; pero no ha llegado el *casus fœderis* para ir a partir con ellas los peligros i la gloria, como lo hicimos en la guerra magna, bajo Bolívar.

“COLOMBIANOS DE LA GUARDIA.— Saludad los nombres ilustres de Bolívar, Santander, Anzoátegui i demas valientes vencedores de Boyacá. Si llegare por desgracia un día de peligro para la independencia americana, invocad su nombre, i la victoria coronará vuestro entusiasmo, i la gloria de vuestros hechos será igual a la de los viejos soldados de la Guardia Colombiana.”

¿ Porqué veintiun dias despues, sin que la situacion hubiera variado, celebra el convenio secreto de 28 de agosto, evocando los tratados de 1822?

En presencia de la guerra en que por desgracia se hallan ahora comprometidas varias naciones hermanas de Sur-América, tocaba a la República decidir, por medio de sus órganos, del modo prescrito en la Constitucion, si habia llegado el *casus fœderis*.

¿ Cuál debió ser la conducta del Presidente? El Presidente debió poner los hechos en conocimiento de las Cámaras, sin ocultarles sus opiniones en materia de tanta gravedad; pedir órdenes e instrucciones a los representantes del soberano i cumplirlas con relijioso respeto. ¿ Qué hizo? Comprometer al país en una guerra sin consultarlo; disponer, a su capricho, de la riqueza i de la sangre de los pueblos que le habian confiado la direccion de sus destinos!

Qué contraste tan notable se advierte entre la severidad republicana de la Administracion Murillo i las tendencias a la arbitrariedad que mostraba en casi todos sus actos el Gobierno del señor jeneral Mosquera!

Aquella Administracion rehusó entrar en la alianza que proponía el Encargado de Negocios de Chile, fundándose en el texto constitucional que lo prohibía sin la aquiescencia del Congreso, así como en razones de utilidad para ambos países. La voz del deber se sobrepuso en el gabinete del señor Murillo a las ardorosas simpatías que inspiraba la causa de los pueblos aliados del Pacífico.

Mui graves han sido las consecuencias de la celebracion i cumplimiento del convenio de 28 de agosto.

Ese convenio produjo la conmocion interior del 29 de abril. El decreto por el cual se ordenó la disolucion del Congreso, i fué declarado el pais en estado de guerra; ese decreto que el Presidente titulaba de *orden público*, se fundó en que “la Cámara de Representantes habia aprobado en sesion secreta una série de proposiciones, haciendo traicion a la causa de la República.” El Presidente aludia a las resoluciones relativas al vapor *Rayo*, que la Cámara de Representantes dictó el 29 de abril. A un atentado sucedia otro: al convenio secreto, la dictadura!

El artículo 1.º del decreto que proclamó el fin del réjimen constitucional contenia una dolorosa verdad: la declaratoria del pais en estado de guerra. Realmente habia principiado la guerra entre la arbitrariedad i la Constitucion: el Presidente así lo reconocia con recomendable franqueza.

El atentado del 29 de abril; la actitud que asumieron, en presencia de aquel crimen odioso, cometido en Colombia, la tierra clásica de la libertad, los Presidentes de Santander i Antioquia; la misma restauracion de mayo, los trastornos ocurridos en Boyacá, Bolivar, Cundinamarca i Tolima; la falta de cumplimiento en mayo, junio i julio de los compromisos de la República para con sus acreedores; todo fué consecuencia del convenio de 28 de agosto. Así, el Presidente de la Union, gran jeneral Tomas C. de Mosquera, se halla en el caso previsto en la segunda parte del artículo 165 de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina. Ademas, el cumplimiento de ese convenio ha podido motivar, i quizá motive, una justisima reclamacion de parte de una nacion extranjera, los Estados Unidos de la América del Norte.

XIII.

Por decreto de 12 abril de 1866, espedido por el ciudadano Presidente de la Union, gran jeneral Tomas C. de Mosquera, i autorizado por el Secretario de Hacienda i Fomento, señor Alejo Morales, se eximió al Director jeneral de correos del deber de prestar fianza. Se espidió ese decreto visto el artículo 85 de la lei de 13 de junio de 1866, orgánica del servicio de correos nacionales. ¿Qué dice ese artículo? Dice así:

“Art. 85. El Director jeneral, el contador de la direccion, los agentes principales i subalternos, asegurarán su manejo con una fianza personal o hipotecaria, o en vales de renta sobre el Tesoro, que designará el Poder Ejecutivo i que no bajará de \$ 1.500 para el primero, de \$ 1.000 para el segundo, de \$ 800 para los terceros i de \$ 100 para los últimos.”

Este artículo dispone pues terminantemente: 1.º Que el Director jeneral de correos preste una fianza, que no debe bajar de \$ 1.500; i 2.º Que toca al Poder Ejecutivo designar la fianza dentro de los limites señalados por la lei.

¿Podrá reputarse involuntario, efecto de ignorancia de la lei, el abuso de autoridad cometido por el señor jeneral Mosquera i su Secretario de Hacienda, eximiendo al Director jeneral de correos del deber de prestar fianza? Fué una maliciosa violacion del testo de la lei escrita; fué un delito que a vosotros, ciudadanos Senadores, corresponde castigar.

XIV.

El dia 18 de octubre de 1866, una partida de la fuerza pública al servicio de la nacion, dirigida por el Oficial mayor de la Secretaria de Re-

laciones Exteriores, penetró en la casa del despacho del señor Arzobispo de Bogotá, con el propósito de apoderarse del archivo de la Curia eclesiástica. Se ejecutaba este hecho por orden del Presidente de la República, gran jeneral Tomas C. de Mosquera, autorizado por el Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, señor José María Rójas Garrido.

Tanto el archivo de la Curia eclesiástica, como el que constituia la correspondencia privada del señor Arzobispo Herran, fueron ocupados por el agente del señor jeneral Mosquera. Así lo declara el señor Arzobispo i el Secretario del Arzobispado doctor Ignacio Buenaventura, fojas 4 a 8 i 11 a 12 del legajo número 19; así lo confesó el Poder Ejecutivo en los números 794 i 795 del *Diario Oficial*.

En el primero de los citados números del periódico del Gobierno de la Union se halla inserta una carta dirigida al señor Arzobispo por el señor jeneral Mosquera, en la cual se lee lo siguiente:

“Entre los documentos que hice tomar de la Curia i Secretaría del Arzobispado, están los hechos justificados, i la adjunta minuta manifestará a usía la verdad, i cuál es el número de espedientes que deben someterse al Procurador jeneral i a la Suprema Corte para lo de su cargo.”

El número 795 publicó la minuta a que se refiere el capítulo trascrito.

Desde que las leyes establecieron la completa, absoluta separacion de la Iglesia i del Estado, los archivos de las autoridades espirituales de la comunidad católica, se han considerado como pertenecientes a una asociacion privada de merecida respetabilidad. Como la ocupacion i exámen de los espedientes i documentos que formaban el archivo de la Curia eclesiástica se verificó fuera de los casos en que la lei lo permite, i sin observar las formalidades establecidas para tales casos, es fuera de duda que el ciudadano Presidente de la Union, gran jeneral Tomas C. de Mosquera, i el Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, señor José María Rójas Garrido, han ejecutado el hecho que erije en delito el artículo 187, i que castiga el 188 de la lei 1.^a parte 4.^a tratado 2.^o de la Recopilacion Granadina.

XV.

El Secretario de Hacienda i Fomento de la Union, señor Alejo Morales, ordenó en 7 de febrero del corriente año, de un modo reservado, por disposicion del ciudadano Presidente de la República, que no se diera curso a otros impresos que a los oficiales por el correo que se despachara próximamente para la Costa. Los impresos no oficiales debian quedar reservados en la dirección, para que fueran enviados despues a su destino *con seguridad*.

El Gobierno manifestaba creer inseguro el correo de la Costa que habia de despacharse el 18 de febrero; sinembargo, enviaba por ese correo los impresos oficiales, incurriendo así en una flagrante inconsecuencia. ¿Por qué remitir los impresos oficiales i no los privados? ¿Por qué inspirar al Gobierno mas interes los segundos que los primeros? ¿No llevó el correo el 18 de febrero correspondencia oficial para los Estados de la Costa?

Los periódicos detenidos a virtud de la orden de la Secretaria de Hacienda, fueron *El Mensajero* i *La Prensa*, entonces órganos únicos de los dos partidos políticos del país. No queria el Presidente que llegara a la Costa el clamor de la oposicion: aquellos pueblos debian conformarse con la lectura de los himnos de *El Nacional*.

No es la única vez que por orden del señor jeneral Mosquera se han detenido los impresos en las oficinas de correos. Consta en el espediente,

declaracion del señor José Joaquin Gori, fojas 4 a 6 del legajo número 28, que el Presidente dió orden a mediados de abril de no dar direccion al manifiesto que algunos miembros del Congreso publicaron en ese mes, para explicar los convenios del 16 de marzo, que la opinion popular, adversa a la política del Gobierno, no habia recibido favorablemente. Ese manifiesto debia ser detenido hasta que el Gobierno publicara la réplica que se halla inserta en el número 915 del *Diario Oficial*.

El esclarecimiento del cargo relativo a la detencion de impresos nos ha llevado a conocer hechos de la administracion del señor jeneral Mosquera que el pais ignoraba. De la declaracion del señor doctor Gori, transcribo a la letra el siguiente capítulo :

“Contestó : que el 15 del último diciembre fué llamado a la Secretaría de Hacienda, i estando en ella los señores doctores Moráles i Largacha, le dijo el último que no habiendo fondos en la Tesorería jeneral para los gastos públicos, i que no habiendo podido obtenerlos apesar de los esfuerzos que habia hecho, el Gobierno había dispuesto se tomase de las encomiendas que debian seguir en la mañana del día siguiente para la Costa del Atlántico, una suma sin espesar cuál era, i que se jirase por ella una libranza contra la administracion de la aduana de Santamarta, previniendo por una orden reservada al Administrador de Hacienda en aquella ciudad no repartirse las cartas hasta que fuese cubierta la mencionada libranza, i se pagasen con ella las jiradas aquí a los particulares que habian puesto su dinero en el correo. Que el declarante contestó en el momento que no podia cumplir semejante orden que *violaba la fe pública i manchaba su reputacion; pero que el gobierno podia disponer de su destino*. El señor Largacha le replicó entónces que esa medida se habia tomado *otras veces* sin ningun inconveniente; i el declarante repitiendo su respuesta se despidió i retiró; siendo el resultado de este acontecimiento que las encomiendas siguieran a su destino, sin ser violadas.”

Este hecho no necesita comentarios; pinta con colores nada simpáticos la administracion del señor jeneral Mosquera, i demuestra de una manera perentoria que el Director jeneral de correos sí tiene de qué prestar fianza.

XVI.

El Senado de Plenipotenciarios admitió la acusacion que intenté en 22 de agosto último, en nombre de la Cámara de Representantes, contra el gran jeneral Tomás C. de Mosquera, por su participacion en la guerra civil del Estado del Magdalena, deduciéndole el cargo definido como delito en el artículo 497 de la lei 1.^a parte 4.^a tratado 2.^o de la Recopilacion Granadina.

Los defensores del señor jeneral Mosquera, dando a este cargo la importancia que tiene i comprendiendo su gravedad, se han esforzado en desvanecerlo. Yo, que no tengo interes, ni empeño, en encontrar culpable al señor jeneral Mosquera, habria celebrado su vindicacion. ¿Se ha obtenido esta vindicacion? ¿No pesa sobre el señor jeneral Mosquera ninguna responsabilidad por motivo de los desgraciados i deplorables acontecimientos de que ha sido teatro el heróico Estado del Magdalena?

La última guerra civil que tantos males ha causado en el Magdalena, es obra casi esclusiva del jeneral Luis Level de Goda, comandante jeneral de marina, i de su secretario el señor Manuel Morro, ambos amigos mui adictos i partidarios ciegos del señor jeneral Mosquera. El objeto de esa guerra impía era poner en el gobierno en la Costa al partido *mosquerista*, nombre que no puede designar un partido político, i obtener la reeleccion del señor jeneral Mosquera para la presidencia de la República, contra claras prescripciones de la Constitucion.

Así lo demuestra la correspondencia de los señores Level de Goda i Morro, tomada despues del 23 de mayo del archivo del señor jeneral Mosquera, i que forma casi todo el legajo número 5.º del proceso; así lo comprueban hasta la saciedad los documentos que se rejistran en el legajo número 6,º enviados por las autoridades del Magdalena.

El jeneral Francisco de Labarcés estuvo en esta capital en noviembre del año pasado i obtuvo el nombramiento de jefe del resguardo de Santamarta. El Poder Ejecutivo dispuso que en pago de sus servicios en aquel modestísimo empleo gozara del sueldo de jeneral de Colombia. Al hacer semejante concesion el señor jeneral Mosquera no se exhibia ciertamente administrador económico del Tesoro público.

De regreso en Santamarta el jeneral Labarcés, escribia al Presidente con fecha 27 de diciembre una carta de la cual copio lo que sigue, i que se halla a fojas 2 del legajo número 2º:

“No dejaré de trabajar en el sentido en que le indiqué, i puedo asegurarle que el progreso es bastante; tanto, que seria un fenómeno el que *nuestros deseos no se cumplan*, pues adelantamos muchísimo.

“He hablado con el jeneral Herrera, (el jeneral José María Louis Herrera, reputado por los señores Level i Morro el hombre de la situacion) i *estoi haciendo cuanto me es posible en favor de su círculo*, aunque la imprudencia de algunos de los que lo componen tienen la culpa de sus sufrimientos.”

Al leer estos conceptos del jeneral Labarcés, que devengaba, por voluntad del señor jeneral Mosquera, doscientos pesos mensualmente, por desempeñar un destino a que la lei ha señalado un sueldo inferior, se deduce sin esfuerzo que aquel oficial del ejército habia ofrecido al Presidente trabajar en el Magdalena en favor del círculo de Herrera; i que esos eran los deseos que se prometia ver realizados. Se infiere así mismo que tal ofrecimiento no fué espontáneo, supuesto que el señor Labarcés habla de *nuestros deseos*, aludiendo sin duda a aspiraciones en que se hallaba él de acuerdo con el señor jeneral Mosquera. ¿Seria aventurado ver en el sueldo que gozaba el jeneral Labarcés, el premio anticipado de su conducta en el sentido en que le habia indicado al jeneral Mosquera?

El mismo señor Labarcés, en carta de 16 de enero de este año, acusa recibo al jeneral Mosquera de una de 2 del mismo mes, i se espresa así:

“Esté usted persuadido que haré en favor de *nuestros principios* cuanto me sea posible, pues estoi resuelto a agotar hasta el último esfuerzo; por lo que toca al departamento de Padilla, que es por donde hai que temer &.”

¿Por qué se esforzaba el señor Labarcés en dar al jeneral Mosquera la seguridad de que trabajaria sin descanso en favor de *sus principios*? Si el señor Labarcés se referia a trabajos pacíficos ¿por qué le inspiraba temores el departamento de Padilla?

En carta de 19 de marzo escrita de Santamarta al jeneral Mosquera, el señor Morro dice lo siguiente:

“Tuve en la Ciénaga una larga conferencia con el jeneral Labarcés. Hai opiniones respecto de él. Zúñiga no le entregó la carta de usted, que segun entiendo traia para él. Yo le hablé con la circunspeccion i la decision a la vez que las circunstancias exijian. Su compromiso es solemne con usted, i queda ratificado.”

Seria imposible desear una prueba mas concluyente de los compromisos solemnes que el jeneral Labarcés habia contraido con el jeneral Mosquera. El señor Morro revela no solo la existencia, sino la confirmacion de tales compromisos; deduciéndose tambien de sus palabras que el señor Labarcés no conocia *los grandes planes*.

Que el señor Manuel Morro, Secretario escogido para el jeneral Level de Goda, llevó a la Costa una mision revolucionaria, es indudable. El señor Morro así lo confiesa en carta de 11 de marzo, que el jeneral Mosquera recibió el 24 del mismo mes, i en otra del 21, recibida en Bogotá el 18 de abril.

Resulta del *memorandum* escrito por el señor jeneral Mosquera para el jeneral Rudecindo López, que el jeneral Level de Goda habia llevado instrucciones privadas para situarse en Panamá. ¿Qué órdenes contenian tales instrucciones privadas?

El jeneral Level de Goda en carta de 4 de febrero, que el jeneral Mosquera debió recibir el 17 de ese mes, se explica así:

“... Además, me he convencido aquí que si yo me fuere de este Estado inmediatamente llevándome todas las fuerzas, al tenerse noticia de *un movimiento i cambio en Panamá*, el Gobierno de este Estado se echaría sobre la aduana, &c. &c.”

En carta de 11 de marzo, recibida por el jeneral Mosquera el 24, el mismo señor Level de Goda dice lo siguiente:

“Puede decirse, pues, que comienza la revolucion desde mañana, sin que se aperceba el Gobierno del Estado sino pasados cuatro o seis dias, pues el “Colombia” i las fuerzas nacionales marchan como si fueran para Cartajena. Esto estará pues resuelto dentro de quince o veinte dias. Yo me intereso en que sea lo mas pronto posible, procurando estar en disposicion de marchar con todas mis fuerzas *antes que salga de este puerto uno de los paquetes que pueda llevar al Istmo la noticia de la revolucion de este Estado, i evitar así que los de aquel Estado tengan tiempo de prepararse, PUES HASTA AHORA SE LES HA INSPIRADO CONFIANZA*. Ojalá logre yo como lo espero que la primera noticia que tengan en el Istmo de los acontecimientos de este Estado sea llevada por mí con ochocientos o mil hombres.

“NO TENGA USTED CUIDADO QUE YO NO LE COMPROMETERÉ SU NOMBRE EN NINGUN CASO, ni la fuerza nacional, de la cual solo podria echar mano en Panamá para completar la obra.”

En carta de 21 de marzo al jeneral Mosquera, el señor Level de Goda se espresa en estos términos:

“Me parece que podré llevar al Istmo ochocientos hombres bien armados i municionados, con los cuales, *cómo no se ha de hacer lo que se desea! . . .*”

En carta de la misma fecha, el señor Morro dice lo siguiente al señor jeneral Mosquera:

“A fines de este o principios del entrante seguirá Level con todas las fuerzas que hai aquí i las que tomaremos en Cartajena, que compondrán en todo por lo ménos ochocientos hombres con destino a Panamá. Estamos persuadidos de que lo que mas importa, *lo que hai salvador para usted i para la causa* (cuál?) es que la Costa salga de manos de nuestros enemigos.

En carta de 29 de marzo, el señor Morro se espresa así:

“Hoi he recibido cartas del Istmo. . . Siempre las mismas noticias: Olarte en el interior aumentando su armamento i reclutando; i el Obispo aliado con él, en visita de lobo, ya que no puede llamársela de Pastor. *Yo siento que vayan tomando tanto cuerpo las cosas allí.*”

Estos capítulos de carta nos revelan qué mision llevaba al Estado de Panamá el jeneral Luis Level de Goda, quien en el año anterior habia conspirado, aunque por fortuna sin éxito, contra el gobierno istmeño. Esta

circunstancia no habia impedido que el señor jeneral Mosquera le confiara el importante destino de comandante jeneral de marina, en reemplazo del señor jeneral Vicente Gutiérrez de Piñérez, tal vez poco a propósito para coadyuvar al desarrollo de *los grandes planes*.

El señor Labarces, como se ha visto, habla al jeneral Mosquera de *nuestros deseos*, i de la proteccion al círculo de Herrera; el señor Morro asevera que Labarces tenia compromisos solemnes con el Presidente, que habia confirmado; el mismo señor Morro dice que llevó *una mision que él comprendia*, i que intentaba llenar sin pararse en los medios; que seria inútil pensar EN LA REELECCION, si el partido *liberal puro*, o sea *mosquera*, no se adueñaba de la Costa; i el jeneral Level de Goda conviene en que *un movimiento i cambio en Panamá*, seria resultado infalible, inmediato de su llegada al Istmo, con las fuerzas nacionales, puestas a sus órdenes; pues para él no era dudoso que ochocientos hombres eran suficientes para hacer lo que se *deseaba*.

Será forzoso convenir en que, o los señores Labarces, Morro i Level de Goda, padecian todos por la misma época un raro e inexplicable trastorno moral, hablando al señor jeneral Mosquera en su correspondencia de *compromisos, misiones i deseos*, que para éste eran desconocidos; o los señores Labarces, Morro i Level se esplicaban en un lenguaje perfectamente inteligible para el señor jeneral Mosquera, quien sabia a qué *deseos, compromisos i misiones* aludian sus adictos corresponsales.

El señor jeneral Mosquera recibió seguramente el 17 de febrero la carta que el 4 de ese mes le dirigió de Santamarta el señor Comandante jeneral de Marina, Luis Level de Goda; i el 24 de marzo, las cartas del 11, de los señores Level i Morro. Esto último lo comprueban las notas puestas al dorso de tales cartas por el amanuense del ciudadano jeneral Mosquera.

Este majistrado sabia pues desde el 24 de marzo de 1867:

1.º Que sus agentes, el comandante jeneral de Marina, Luis Level de Goda i el Secretario de éste, Manuel Morro, se proponian encender la guerra civil en el Estado del Magdalena;

2.º Que la guerra seria llevada tambien al Estado de Panamá;

3.º Que las fuerzas de la nacion iban a ser empleadas en trastornar el orden público i destruir los gobiernos lejitimos de dos Estados; i

4.º Que estos crímenes se cometian para obtener su reeleccion inconstitucional.

En cartas de 3 i 11 de marzo, los señores Manuel Morro i Level de Goda afirman que hablaron con el doctor Ramon Mercado, el primero en Barranquilla i el segundo en Santamarta, larga i minuciosamente sobre sus odiosos proyectos: ámbos se prometian que el doctor Mercado informara *de todo* al jeneral Mosquera.

El doctor Mercado corroboraba en su declaracion, fojas 30 a 34 del legajo número 21, aunque con lamentable vaguedad, lo que aseveran los señores Level i Morro. El doctor Mercado llegó a esta capital el dia 18 de marzo; ese mismo dia comunicó al jeneral Mosquera *lo que habia* en la Costa. El jeneral Mosquera comentaba con visible satisfaccion los arreglos del 16; i el doctor Mercado le dijo entónces: “pero ojo a la Costa, jeneral, porque aquellos señores pueden falsear la situacion.” El señor Mercado dió noticia al jeneral Mosquera de la actitud en que dejaba a los señores Level, Herrera i Morro, i de las razones que motivaban esa actitud (la salvacion del partido liberal puro, por medio de la reeleccion); le instó a que tomase inmediatamente las providencias del caso para impedir los hechos que meditaban esos señores, i le indicó que la urgencia del caso exijia que comunicara sus providencias por posta. El presidente contestó que sus

ajentes en el Estado del Magdalena no obraban conforme a instrucciones suyas; que enviaria al jeneral Rudecindo López para que arreglara todo lo de la Costa.

El señor jeneral Mosquera desplegó ciertamente toda la actividad que le es característica para impedir la guerra que en el Magdalena encendian sus adictos amigos i ajentes con el objeto de obtener su reeleccion, sacrificando sin piedad la vida de tantos colombianos. Ofreció el 18 de marzo al doctor Mercado enviar a la Costa al jeneral Rudecindo López, a arreglarlo todo: el 18 de marzo el jeneral López se hallaba en San José de Cúcuta, es decir, a 124 leguas de la capital de la República!!

¿Cuál debió ser la conducta del Presidente el 18 de marzo al tener noticia por un conducto intachable, el doctor Ramon Mercado, de la actitud en que dejaba en la Costa a los ajentes del Gobierno jeneral, actitud que confirmaron i describieron con tanto detenimiento i con tan vivos colores en sus cartas de 11 de marzo, el jeneral Level de Goda i su Secretario el señor Manuel Morro?

El Presidente de la República debió removerlos, someterlos a juicio, publicar las causas de su destitucion i enjuiciamiento; manifestar al Gobierno lejítimo del Magdalena que sus ajentes habian comprometido su nombre, que era ajeno a manejos tan vituperables; que era su único deseo conservar la paz pública, i empujar al pais por el camino de la prosperidad.

Nada de esto hizo: se conformó con manifestar a algunos de sus amigos íntimos que los señores Level i Morro carecian de instrucciones para atacar con las fuerzas i los recursos de la Nacion al Gobierno lejítimo del Magdalena. Ofreció que el señor jeneral López iria a arreglar las cosas en la Costa; se prometia el Presidente que el jeneral López hallaria resuelta la cuestion del Magdalena, i sustituido su Gobierno lejítimo, el Gobierno que esos pueblos han defendido con tanta perseverancia, con tan noble decision, por el Gobierno que debian imponerle las bayonetas de la República.

La Cámara de Representantes, impulsada por un secreto instinto que los antecedentes del señor Level de Goda estimulaban, habia pedido el 12 de marzo el reemplazo de aquel jefe en el puesto de comandante jeneral de marina, por otro de los muchos, dignos i valerosos que contiene la lista de los militares de Colombia. El Presidente, que conocia los siniestros propósitos del jeneral Level, lo conservó en su puesto, desatendiendo la solicitud de los representantes del pueblo!

La noticia de los sucesos del Magdalena llegó a esta ciudad el 19 de abril, i causó, como era natural, una viva i penosa impresion. Corrian dos versiones de esos acontecimientos: la una, comunicada oficialmente por el Gobierno lejítimo del Magdalena, i extraoficialmente por los amigos de ese Gobierno, presentaba los hechos del modo cómo habian ocurrido, i hacia de sus causas apreciaciones conformes con la verdad; la otra, forjada por los ajentes del Presidente de la Union en la Costa, no tenia otro objeto que engañar la opinion pública i estraviarla.

El Presidente habia recibido las dos versiones; la una comunicada en su correspondencia particular por el señor Level de Goda; la otra trasmitida oficialmente por el comandante jeneral de marina.

En carta del señor Morro, de 19 de marzo, al señor jeneral Mosquera, se lee lo que copio:

“Lo que ha ocurrido en esta desde que fueron tomadas las armas, lo encontrará usted bien explicado en la correspondencia oficial i en las proclamas que se le remiten.

“Mas, si los sucesos ocurridos aquí, o los descos invariables de nuestros enemigos pudieran conducirnos a la situacion de una guerra jeneral en la República, &c.”

No se ocultaba al señor Morro que los sucesos en que habia desempeñado un papel tan importante, podian producir una guerra jeneral; prueba de que no creia haber salvado hábilmente las apariencias.

En carta de 2 de abril fechada en Santamarta, i recibida en Bogotá el dia 19, dirigida al jeneral Mosquera por el señor Level de Goda, se produce éste en los términos que en seguida trascribo:

“Confío en que las notas i documentos que he mandado a Bogotá por el último correo, bastarán para desvanecer todo cargo que pueda hacerseme; por lo demas confío ciegamente en usted, como debe confiar usted en mí para todo, pues no tengo mas norte, ni me guia otra luz sino usted.”

El número 912 del *Diario Oficial*, correspondiente al dia 20 de abril publicó las notas i documentos enviados por el jeneral Level para desvanecer los cargos que pudieran hacersele por su participacion en los sucesos del Magdalena; prueba de que el Gobierno queria salir al encuentro de las inculpaciones de que pudiera ser objeto el comandante jeneral de Marina, cuya pérdida conducta conocia.

Entre las notas remitidas por el jeneral Level de Goda para producir su vindicacion i que aparecieron publicadas en el citado número del *Diario Oficial*, figuran las que él dirigió en 20 i 21 de marzo, bajo los números 425 i 429 al Secretario de Guerra i Marina. En la primera informa al Gobierno que las fuerzas del coronel Manuel Martínez fueron atacadas al desembarcar en Riohacha, por las que tenia bajo sus órdenes el coronel Felipe Farias, prefecto del departamento de Padilla; i en la segunda, que continuaria en el camino que habia venido siguiendo, esto es, el alejamiento (!) de toda intervencion en los asuntos locales; pero que al fin, habiendo desaparecido casi súbitamente el Gobierno del señor Abello, i en la necesidad de entenderse para tantos asuntos del servicio público con alguna autoridad local, tendria que abrir una franca correspondencia con el nuevo Gobierno.

Los documentos que figuran de fojas 55 a 84 del legajo número 21 nos informan cómo pasaron las cosas en la ciudad de Riohacha, despues de desembarcar el batallon *Rejenerador*, a órdenes de su comandante el coronel Martínez, i ponen de manifiesto la inaudita deslealtad de este jefe, digno ajente del señor Level de Goda; i la correspondencia del último comprueba cuán distante estuvo de mezclarse en las cuestiones domésticas del Estado del Magdalena!

Estos asuntos del Magdalena i la participacion en ellos de los señores Level de Goda i Morro, empleados al servicio de la Union, dieron lugar a importantes deliberaciones en las Cámaras el dia 20 de abril. El Senado de Plenipotenciarios aprobó la siguiente proposicion, formulada por el honorable señor Abello, que representaba en aquel cuerpo al Estado agredido:

“Digase al ciudadano Presidente de la Union que el Senado de Plenipotenciarios ha sabido con profundo sentimiento los procedimientos del comandante jeneral de Marina, Luis Level de Goda, i el de la fuerza nacional a sus órdenes, hostilizando al Estado Soberano del Magdalena, a pretexto de recuperar unos fusiles i de proteger los intereses de la Aduana de Santamarta, i que este mismo Senado espera, en desagravio de aquellos escándalos, que la fuerza nacional existente en el Magdalena se retire de aquel Estado, i tanto el Comandante de la Marina, jeneral Luis Level de Goda como los demas empleados nacionales responsables de ese atentado a la soberanía de aquel Estado sean sometidos a juicio.”

Propúsose en la Cámara de Representantes por el honorable diputado por el Magdalena, señor José María Campo Serrano, una mocion seme-

jante; pero fué sustituida con otra pidiendo informe al Poder Ejecutivo sobre los sucesos del Magdalena i copia de las instrucciones dadas por el Gobierno al jeneral Level. Esta sustitucion se efectuó porque, tanto algunos Representantes ministeriales, como el Secretario del Tesoro, negaron que los ajentes nacionales tuvieran responsabilidad alguna por dichos acontecimientos.

“ El ciudadano Suárez, dice el acta de la sesion de la Cámara del 20 de abril, escitó al Secretario del Tesoro i Crédito nacional para que informara a la Cámara acerca de lo que el Poder Ejecutivo hubiera sabido de los hechos acaecidos últimamente en el Estado del Magdalena. El Secretario del Tesoro i Crédito nacional manifestó que sobre la mesa de la Secretaría de la Cámara estaban dos notas dirigidas por el Gobierno, con el objeto de que la honorable Cámara de Representantes tome conocimiento de los documentos relativos a la perturbacion del orden público en el Estado soberano del Magdalena. Se leyeron, a peticion del señor Secretario, las dos notas i los documentos adjuntos.”

Eran esos documentos los que el jeneral Level de Goda i su Secretario habian elaborado i remitido al Gobierno para que los vindicase de los cargos que contra ellos llegara a formular la oposicion *sistemática i apasionada*, en mayoría en las Cámaras; documentos a que el Presidente habia dado publicidad en el *Diario* de ese mismo dia.

El diario semi-oficial hizo tambien la defensa del Comandante jeneral de Marina: en los números 191 i 193, los redactores de *El Nacional* afirmaron que el jeneral Level habia guardado la neutralidad mas estricta en los sucesos del Magdalena; i que las inculpaciones que se le hacian eran calumniosas. I ¿qué era *El Nacional*? *El Nacional*, es notorio i está comprobado en los autos, era un periódico sostenido con el dinero de la República; redactado por los miembros del gabinete i algunos partidarios mui adictos del jeneral Mosquera, i bajo la inspiracion de este Magistrado. La voz de *El Nacional* era la voz autorizada del Presidente de la República.

El jeneral Level de Goda habia recibido del Presidente instrucciones *privadas* para fijar definitivamente su residencia en Panamá. En febrero supo el Presidente, por las cartas del mismo jeneral Level, que no iria a Panamá hasta que no dejara arreglado el Magdalena; esto es, hasta que el partido *liberal puro*, o sea *mosquerista*, no empuñara en aquel Estado las riendas del Gobierno.

El Presidente, que ha dado siempre pruebas de enerjia para hacer cumplir sus providencias, se limita a dar al comandante de la marina la orden de trasladarse a Cartajena, i seguir luego a Panamá, i lo conserva en su destino.

Supo en marzo el Presidente que los señores Level de Goda i Morro, a quienes el porvenir del partido liberal inspiraba serios cuidados, se proponian salvar a ese partido, trabajando por la *reeleccion*; que con este objeto, repugnado por el código fundamental, el suelo del Magdalena iba a ser empapado en sangre inocente. El jefe del Gobierno conserva en sus destinos a los futuros revolucionarios, en vez de detenerlos en el camino de la traicion!

Pide la Cámara de Representantes, en 12 de marzo, el reemplazo del jeneral Level por otro jefe de la Guardia Colombiana: la voz de la Cámara es desatendida por el Presidente, i el señor Level queda en su destino.

Principia la guerra en el Magdalena: la opinion pública señala como responsables a los ajentes del Gobierno jeneral, cuyos manejos conoce el señor jeneral Mosquera. El Presidente en sus órganos el *Diario* i *El Nacional*, ensaya la defensa de los delinquentes!

Pide el Senado en 20 de abril el castigo del jeneral Level i de sus cómplices: el Presidente guarda silencio.

En 26 de abril se decretó al fin el reemplazo del jeneral Level de Goda: motivó esa determinacion tardía, una nota fecha 10 de ese mes en que el comandante jeneral de marina comunica al Gobierno sus hechos de una manera *oficial*. La conducta del jeneral Level habia debido producir sus efectos en el Magdalena: su remocion no perjudicaba ya a *los grandes planes*, i decretándola, el Gobierno ganaba prestigio exhibiéndose imparcial i justo. Esa destitucion fué, pues, un acto de habilidad oficial.

Con fecha 26 de abril, el Secretario de Guerra i Marina comunicó al comandante de la 2.^a division, jeneral Luis Level de Goda, que el Poder Ejecutivo habia visto con pena por una nota oficial de 10 de ese mes, que él se habia separado de las instrucciones escritas que se le comunicaron para el desempeño de su empleo; que por tal motivo se le reemplazaba con el jeneral Rudecindo López; i se le ordenaba regresase a la capital a responder de su conducta.

El Poder Ejecutivo habia olvidado que entre las instrucciones dadas el 24 de abril al jeneral Rudecindo López, figura, bajo el número 6,^o la que copio a continuacion:

“6.^o Si a vuestro juicio *conviniere* disponer el regreso del jeneral Luis Level de Goda a esta capital, lo dispondreis así; pero si por el contrario, creéis que fuese útil mantenerle en la Costa, lo hareis así dando cuenta.”

El Gobierno no mostró ciertamente fijeza en sus ideas i designios respecto del jeneral Level, responsable de la guerra civil en que ardía el Magdalena. Hemos visto las contradicciones en que a este respecto habia incurrido en abril. En mayo, cuando el jeneral Level habia sido depuesto de su empleo por los oficiales de la segunda division; en mayo, cuando ya obraba contra el jeneral Level el desprestijio consiguiente a un mal éxito, el Presidente de la República ordenaba que se sometiera a juicio al Comandante jeneral de Marina, si el Gobierno lejítimo del Magdalena habia obtenido el triunfo en la lucha a que tan gratuitamente lo arrastraron agentes del Gobierno federal.

El señor jeneral Mosquera lo habia dicho al señor Morro: “Vencedor, héroe; vencido, traidor.”

El señor Level de Goda estaba vencido.

¿Qué mérito tiene la *condicional* orden de enjuiciamiento del jeneral Level, que el Presidente dió al jeneral López el 22 de mayo, segun resulta del *memorandum* que se halla a fojas 5 del legajo número 20? Véamoslo.

En carta de 11 de marzo al jeneral Mosquera, el señor Level habla así:

“Despues de hechas las cosas como se desean, i es indispensable hacer, que lluevan rayos i centellas sobre mí; no importa, yo sabré resistirlo todo.”

En carta de 21 de marzo al mismo jeneral Mosquera, el señor Morro reproduce el mismo pensamiento en esta forma:

“Obtenido ese grande, inmenso resultado para la causa, (derrocar los Gobiernos del Magdalena i Panamá) Level i yo i Acevedo, i todos los amigos de usted, estamos resueltos a que se nos destituya, se nos impruebe nuestra conducta, i se haga de nosotros lo que se quiera, porque aceptamos todo sacrificio con tal de dejar afianzado en el poder al partido liberal i a su ilustre caudillo.”

Claro es, pues, que los señores Level i Morro habian previsto que al Presidente podia convenir decretar su destitucion, i aun su enjuiciamiento; i que, partidarios abnegados, no vacilaban en ofrecerse como víctimas de su patriótico interes por la causa del partido liberal i de su ilustre caudillo.

* *

En el *memorandum* que el Presidente preparó para el jeneral Rudecindo López, se leen estas frases:

“Conoce usted los sucesos que han tenido lugar en el Magdalena, i la situacion es tal que ha obligado al gobierno a disponer que marche usted a tomar el mando de la segunda division i de la marina, para resolver *las cuestiones favorablemente* i que se termine la revolucion jeneral en la Costa.”

Se advierte en el orijinal que la palabra *la* reemplaza a las siguientes que aparecen testadas: *toda con una*.

Pensamiento primitivo del señor jeneral Mosquera: que el jeneral López resolviera las cuestiones favorablemente, terminándolo todo con una revolucion jeneral en la Costa. Modificacion: que el jeneral López resolviera las cuestiones favorablemente, terminando la revolucion jeneral en la Costa.

¿Qué cuestiones debia el jeneral López resolver favorablemente? ¿Por qué consideraba el Presidente revolucion jeneral la guerra que sus agentes habian provocado en el Magdalena? Seria de desearse que el señor jeneral Mosquera pudiera contestar a estas preguntas de una manera satisfactoria.

En carta de 19 de marzo el señor Morro se espresa así:

“Tambien se ha dicho que Betancourt, uno de los jefes nombrados por el Presidente Abello en sus decretos, se ha pronunciado en Chiriguana *contra el Gobierno jeneral*. Si tal ha sucedido, debemos congratularnos por TAN FAUSTO ACONTECIMIENTO, que nos abre camino para proceder de lleno.”

El señor jeneral Mosquera habia tenido el mismo pensamiento: habia deseado que todo se resolviera con una guerra jeneral en la Costa. Guerra i guerra jeneral era la aspiracion del Majistrado que habia ofrecido a los pueblos, *paz, libertad i progreso!*

Todas estas consideraciones demuestran de una manera perentoria que el ciudadano Presidente de la Union, gran jeneral Tomas C. de Mosquera, toleró i disimuló los delitos de sus subalternos jeneral Luis Level de Goda i Manuel Morro, por el interes personal de ser reelegido Presidente de la República, i que es responsable al tenor del artículo 497 de la lei 1,ª parte 4,ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina.

XVII.

Me propongo, ántes de poner término a este escrito, examinar la disposicion que encierra un artículo de la Constitucion, que el Gobierno del señor jeneral Mosquera ha interpretado torcidamente, i en el cual posible es que los acusados pretendan encontrar la vindicacion de sus actos. Aludo, ciudadanos Senadores, al artículo 25 del Código de Rionegro.

Ese artículo dice a la letra así:

“Art. 25. Todo acto del Congreso nacional i del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garantizados en el artículo 15, o ataque la soberania de los Estados, *es anulable* por el voto de éstos, espresado por la mayoría de sus respectivas Lejislaturas.”

Hé aquí la razon histórica de esta disposicion.

El Congreso de 1859 espidió la lei de elecciones, una de las diversas causas que produjeron la guerra civil de 1860. Las Lejislaturas de Antioquia, Santander, Cauca, Bolívar, Magdalena i Panamá, pidieron al Congreso la reforma de esta lei, que juzgaban algunos inconstitucional, i muchos injusta e inconveniente. Las Asambleas de Cundinamarca i Boyacá se pronunciaron en favor de aquel acto lejislativo.

El Congreso de 1860, fatalmente inspirado, accedió a la reforma, pero demasiado tarde. La lei reformatoria tiene fecha 10 de mayo: el 8 de ese mes el jeneral Tomas C. de Mosquera, Gobernador del Estado soberano del Cauca, habia espedido un decreto separando esta entidad política de la Confederacion Granadina. Este decreto inició la era revolucionaria, que quedó cerrada con la reunion de la Constituyente de Rionegro, el 4 de febrero de 1863.

Los miembros de la Convencion no olvidaron que la lei de elecciones, tachada de atentatoria contra la soberanía de los Estados, habia contribuido en parte a provocar la guerra que terminó con la victoria de Cartago; i anhelando asegurar para siempre en Colombia el reinado de la paz, destruyendo en cuanto fuera posible todos los jérmenes de discordia, sancionaron el artículo 25 de la Constitucion.

Creyeron los lejisladores de 1863 que la revolucion de 1860 se habria evitado si las Lejislaturas hubieran tenido la facultad de declararla nula, por inconstitucional. El artículo 25 envolvía pues la prevision de situaciones futuras semejantes a la de 1860, i el medio de salvarlas pacíficamente.

Ese artículo da a las Lejislaturas la facultad *de declarar nulos* los actos del Congreso nacional o del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia, que violen los derechos individuales, garantizados en el artículo 15, o ataquen la soberanía de los Estados. No les impone la obligacion de examinar todas las leyes del Congreso i todos los decretos del Presidente, para ejercer sobre ellos una censura definitiva. Ademas, los actos que no violen los derechos individuales, ni ataquen la soberanía de los Estados, no son anulables, aun cuando estén en pugna con la Constitucion o las leyes.

La Constitucion no ha establecido en artículo alguno que los actos respecto de los cuales se abstengan las Lejislaturas, por cualesquiera causas, de hacer uso del derecho que les da el artículo 25, no aparejen responsabilidad a sus autores. Al contrario, el artículo 51, número 4.º atribuye al Senado el conocimiento de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la Union i otros empleados federales, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones. Ninguna lei ha derogado tampoco los artículos del código penal que erijen en delito ciertos hechos u omisiones de los empleados públicos.

Del artículo 25, que da un derecho a las Lejislaturas, en proteccion de la soberanía de los Estados, i para hacer fácil la solucion de cuestiones que podrian producir la guerra civil, han deducido algunos, sin fundamento razonable, que el Presidente de la República puede espedir cualesquiera decretos, violando la Constitucion i los derechos individuales i atacando la soberanía de los Estados, i que esos decretos deben ser obedecidos mientras cinco Lejislaturas no los declaren nulos.

El Presidente de la República manda encarcelar a los ciudadanos que combaten su política, i estos ciudadanos, que apénas hacen uso de un derecho, deben ser mantenidos en prision hasta que cinco Lejislaturas declaren nulo el atentado de que han sido victimas.

El Presidente de la República manda espropiar en plena paz los bienes de un colombiano, para repartir su producto entre sus partidarios; i esos bienes deben ser vendidos, i su venta es lejitima i da derecho a los compradores, si cinco Lejislaturas no declaran nula la depredacion oficial!

El Presidente de la República manda fusilar a un ciudadano inocente; i el patibulo se levanta, i la victima espira en él en medio de un pueblo que oye citar en apoyo del crimen el artículo 25 de la Constitucion!! ¿Qué importaria que despues cinco Lejislaturas declarasen nulo el asesinato? Tal declaratoria solo seria un sarcasmo sangriento.

Son reglas de hermenéutica: 1.ª Conocida la razon de una lei, han de

interpretarse sus palabras de manera que se conformen con ella ; 2.^a Debe rechazarse toda interpretacion que haga ilusoria la lei ; 3.^a Debe igualmente desecharse toda interpretacion que conduzca a un absurdo.

Es conocida la razon determinante del artículo 25 : hacer fácil la solucion de cuestiones que podrian provocar una lucha armada en un país tan trabajado por funestas disensiones intestinas ; hacer a los Estados guardianes de su soberanía. ¿No es cierto que otra interpretacion haria ilusorio el derecho de las Lejislaturas, e ilusorio el fin del artículo constitucional ?

Si del artículo 25 se dedujera que son dignos de obediencia todos los actos del Poder Ejecutivo que no sean anulados por cinco Lejislaturas, seria preciso convenir en que la Constitucion de Rionegro contiene el jérmén de su propia ruina, i que el réjimen republicano no es en el país el resultado de su organizacion política, sino una merced del Presidente, que puede retirarla a su capricho, sin faltar a sus juramentos.

El Presidente dispone, por ejemplo, la disolucion del Congreso : la suposicion no es gratuita, pues el señor jeneral Mosquera así lo decretó el 29 de abril. El decreto presidencial es obedecido : el Congreso se disuelve. Cinco Lejislaturas pueden declarar nula la disolucion de los representantes del pueblo ; pero el Presidente prohíbe en seguida la reunion de las Lejislaturas. Esta prohibicion tambien es anulable, pero por las Asambleas cuya reunion tenga a bien consentir el Poder Ejecutivo.

Estos absurdos deben conducirnos a dar al artículo 25 de la Constitucion una intelijencia conforme con nuestro sistema político. Él no exime al Presidente de la República de la responsabilidad consiguiente a actos inconstitucionales o contrarios a las leyes ; ni ménos lo autoriza para espedirlos.

XVIII.

Difícil seria, ciudadanos Senadores, mantener esta causa dentro de los límites estrechos de un proceso ordinario. Mas que una causa de responsabilidad, esta es una causa política sostenida por dos principios, que hace mucho tiempo se encuentran en el mundo en diario combate: el derecho contra la usurpacion ; la libertad contra el despotismo.

Hai rasgos que dan a este juicio una fisonomía peculiar. No es un error el que ha traído a estos bancos al Presidente de la República i a sus Ministros. Es que el Gobierno del señor jeneral Mosquera violaba la Constitucion por sistema, casi por instinto: es que casi todos sus actos llevan el sello de la arbitrariedad: es que el ropaje de la lei cuadraba mal a un réjimen que mostró el 30 de mayo sus verdaderas tendencias: el 29 de abril.

Os toca a vosotros, ciudadanos Senadores, fallar en este juicio, único por su celebridad en los anales de Sur-América. Que sea vuestro fallo una espléndida manifestacion de JUSTICIA ; que satisfaga las exigencias de la sociedad ofendida, i enseñe que en este país no se puede poner por obra impunemente la ruina de nuestras hermosas instituciones.

Olvidaos de las glorias del caudillo, i recordad solo los delitos del Majistrado. Tened en cuenta que vuestro fallo ejercerá grande influencia, benéfica o funesta, en el porvenir de la República.

Recordad que, como Carnot lo dijo, oponiéndose en 1804 al restablecimiento de la monarquía, “hai ciertos límites que el honor tanto como la razon imponen a la gratitud nacional.”

Bogotá, 7 de octubre de 1867.

CIUDADANOS SENADORES PLENIPOTENCIARIOS.

PABLO AROSEMENA.